

# Boletín Oficial

de la Provincia de Salta

Gobierno del Excmo. Sr. Gobernador de la Pcia. Don AVELINO ARAOZ

DIRECCION Y ADMINISTRACION  
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 11 DE NOVIEMBRE DE 1932.

Año XXIV N° 1453

Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y Administrativas de la Provincia—Art. 4°. Ley N° 204.

## PODER EJECUTIVO

### MINISTERIO DE GOBIERNO

#### DECRETOS

15198

Salta Agosto 24 de 1932.

Expediente N° 1357 -- Letra D. --

Visto este Expediente, relativo a la solicitud de liquidación de haberes formulada por Nota N° 127 de fecha 20 de Julio ppdo., por la Dirección del Departamento Provincial del Trabajo, y correspondientes al Ordenanza de la Sección Museo social y Estadística de dicha repartición don Froilan Chireno, por el mes de Julio del corriente año;— y atento al informe de Contaduría General de fecha 19 de Agosto en curso,

*El Gobernador de la Provincia,*  
DECRETA:

Art. 1°. — Reconócese los servicios prestados por don Froilan Chireno como Ordenanza de la Sección Estadística y Museo Social del Departamento Provincial del Trabajo, duran-

te el mes de Julio de 1932 en curso, - y autorizase el gasto de la cantidad de Ciento Diez Pesos Moneda Legal (\$110.00); que deberá liquidarse al nombrado ordenanza, para abonarle el sueldo correspondiente por presupuesto a la categoría de dicho empleo, por el mes de servicios reconocidos.

Art. 2°. — Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, imputándose el gasto autorizado por este Decreto al Anexo C -- Inciso 7° -- Item 1° -- partida 14 del presupuesto vigente, en carácter provisorio hasta tanto los fondos de dicha partida sean ampliados, por encontrarse agotada y su refuerzo solicitado.

Art. 3°. — Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

ARAOZ—A. B. ROVALETTI

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

15199

Salta Agosto 24 de 1932.  
Expediente N° 1528— Letra E.



Comisión de Caminos— Ley N° 3460— A Reintegrarse, y atenderse con los fondos de saldo del crédito directo que por Cien Mil pesos m/l. se concertara por Decreto de fecha 5 de Abril ppdo., con el Banco Español del Río de la Plata, depositados en el Banco Provincial de Salta.

Art. 3°.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARAOZ - A. B. ROVALETTI

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA

Oficial Mayor de Gobierno.

15201

Salta, Agosto. 24. de 1932.

Exp. N° 1278—Letra C—Atento a la resolución del Ministerio de Gobierno de fecha 8 de Julio ppdo. por la que se dispone que los ex funcionarios y empleados acogidos a los beneficios de la Ley número 640 de Amparo Policial deberán someterse aun examen de los señores médicos de Policía y de los Tribunales, conjunto o separadamente, para establecer si subsisten las causales, detrimentos físicos y condiciones de salud que en su oportunidad determinaron la inclusión de los mismos entre los beneficiados de dicha Ley y

CONSIDERANDO:

Que notificado D. Calixto Cuevas de la referida disposición, presentóse ante los citados facultativos que procedieron conjuntamente a practicarle el examen ordenado, del cual se establece que en el compareciente subsisten las condiciones físicas determinantes del beneficio que goza,

Que, en consecuencia, debe continuar acogido a la Ley N° 640 de Amparo Policial.

Por consiguiente:

*El Gobernador de la Provincia,*

DECRETA:

Art. 1°—Déjase establecido que don Calixto Cuevas continúa acogido a los beneficios de la Ley N° 640 de Amparo Policial, por subsistir las causales físicas de salud que oportunamente motivaron su inclusión entre los beneficiados de la misma.

Art. 2°—Tómese razón por Contaduría General, a los efectos de la liquidación de los haberes correspondientes.

Art. 3°— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARAOZ

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA

Oficial Mayor de Gobierno

15202

*El Gobernador de la Provincia:*

DECRETA:

Art. 1°—Trasládase la Oficina de Registro Civil que funciona actualmente en el punto denominado Palermo (Cachi) a la localidad de Payogasta— Departamento de Cachi y nómbrese al señor Saturnino Cala, Encargado de dicha Oficina.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARAOZ—A. B. ROVALETTI

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA

Oficial Mayor de Gobierno

15203

Salta, Agosto 24 de 1932  
Exp. N° 1576—Letra M. — Vista la factura presentada al cobro por intermedio de Jefatura de Policía, de la Tienda «Buenos Aires» de esta Capital, por el siguiente concepto:

60 pares de botines	
«Patria» a \$ 5	300
18 pares de botines	
«Patria» a \$ 6	108

Total: \$ <sup>m/n</sup> 408

Son: cuatrocientos ocho pesos <sup>m/n</sup> importe de la presente factura. Y atento al informe de Contaduría General, de fecha 19 de Agosto en curso, dando la imputación que por Presupuesto corresponde hacerse del presente gasto previo su compromiso en la Contabilidad de Provisión.

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1°—Autorízase el gasto de la cantidad de cuatrocientos ocho pesos <sup>m/n</sup> (408.00), que deberá abonarse a favor de la Tienda «Buenos Aires» de esta Capital, para cancelar la factura precedentemente inserta referente a la provisión del calzado al Departamento Central de Policía, con destino al personal de tropa.

Art. 2°—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos imputándose el gasto autorizado por este decreto, al Anexo B, Inciso 7° Item 6° Partida 6ª del Presupuesto vigente.

Art. 3°—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

ARAOZ—A. B. ROVALETTI.

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA  
*Oficial Mayor de Gobierno*

15204

Salta, Agosto 24 de 1932.

Expediente N° 1522—Letra O.

Vista la Nota N° O—P2—8 de fecha 12 de Agosto en curso, del señor Director General de Obras Públicas de la Provincia, elevando a conocimiento y resolución del Poder Ejecutivo, la rendición de cuentas correspondiente a los gastos de movilidad y viáticos motivados por la visita de inspección que efectuara a La Poma, a objeto de constatar el estado y condiciones técnicas de la reconstrucción de dicho pueblo, cuyo informe motivado fué remitido por Nota aparte N° O—P2—7 de la misma fecha, siendo dichos gastos los siguientes:

«Ing José Alfonso Peralta	
viáticos s/planilla comp.	1 \$ 54.—
Sr. N. Martearena viáticos s/planilla comp.	2 » 45.—
Sr. Juan C. Villegas viáticos s/planilla comp.	3 » 30.—
Nafta s/comprobante...	5/8 » 27.30
Total...	\$ 156.30

**Son Ciento Cincuenta Y Seis Pesos Con Treinta Centavos**

Y atento al informe de Contaduría General, de fecha 18 de Agosto en curso,

*El Gobernador de la Provincia,*

DECRETA:

Art. 1°—Autorízase el gasto de la cantidad de Ciento cincuenta y seis Pesos con treinta centavos (\$ 156,30), cuyo importe deberá liquidarse y abonarse a favor de la Dirección General de Obras Públicas para cancelar los gastos de movilidad y viáticos motivados por la visita de inspección que el Director General y personal de dicha Repartición realizaron

a las obras de reconstrucción del nuevo pueblo de La Poma;—y apruebáse la rendición de cuentas agregada en forma documentada al presente Expediente N° 1522—Letra O.

Art. 2°.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, imputándose el gasto autorizado por este Decreto, «Cuenta Socorros a los damnificados de La Poma», conforme al Decreto de fecha Enero 12 de 1931.

Art. 3°.—Córrase vista a la Dirección General de Obras Públicas del informe de Contaduría General, de fecha 18 de Agosto en curso, para que en lo sucesivo se sujete estrictamente a la escala fijada por Decreto del 12 del mismo actual mes, a los fines de la liquidación de viáticos y gastos de movilidad que correspondan a los casos que prevean sus disposiciones.

Art. 4°.—Comuníquese, Publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

ARAOZ—A. B. ROVALETTI

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA  
*Oficial Mayor de Gobierno*

15208

Salta, Agosto 25 de 1932

Debiendo designarse Presidente de la Comisión Municipal del Distrito de 3ª Categoría de Angastaco, con arreglo a la facultad conferida al Poder Ejecutivo por el artículo 178 de la Constitución.

*El Gobernador de la Provincia,*  
DECRETA:

Art. 1°.—Nómbrese al Sr. Conrado Miralpeix, Presidente de la Comisión Municipal de Angastaco por el término de funciones fijado por el Artículo 182 de la Constitución de la Provincia.

Art. 2°.—El funcionario nombrado tomará posesión de su cargo,

previo un prolijo inventario de los bienes que forman el patrimonio de la Municipalidad de Angastaco, como así mismo verificando el estado de Caja de la misma.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

ARAOZ—A. B. ROVALETTI

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA  
*Oficial Mayor de Gobierno*

15209

Salta, Agosto 25 de 1932

Exp. N° 1541—Letra Y—Visto este Expediente relativo a la solicitud formulada por la Inspección Nacional de Escuelas en Salta sobre cesión de los lotes números 35 y 36 del nuevo pueblo de La Poma, conforme al plano confeccionado por la Dirección General de Obras Públicas para la reconstrucción de dicho pueblo y en vez del lote número 33 que oportunamente el Poder Ejecutivo le ofreciera para la instalación de la casilla de madera destinada a la Escuela de la Ley Lainez número 75, y atento al informe de la Dirección General de Obras Públicas, del 22 de Agosto en curso.

*El Gobernador de la Provincia*  
DECRETA:

Art. 1°.—Concédese a título de cesión, sin cargo alguno, los lotes de terrenos números 35 y 36 marcados y delimitados en el plano de las obras de reconstrucción del nuevo pueblo de La Poma, al Consejo Nacional de Educación, para la instalación de una casilla de madera destinada al funcionamiento de la Escuela Lainez N° 75.

Art. 2°.—La Dirección General de Obras Públicas reservará el lote número 33 para servir de emplazamiento al edificio de la Iglesia de La Poma.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese:

ARAOZ—A. B. ROVALETTI.

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

15210

Salta, Agosto 25 de 1932.

Exp. N° 1387 Letra P—Vista la Nota 3206 de fecha 25 de Julio ppdo. de Jefatura de Policía elevando a consideración y resolución del Poder Ejecutivo las propuestas presentadas para efectuar reparaciones en el local de la Comisaría de Policía de La Merced, por los señores Juan P. Ochoa y Juan T. Matsuejama, en las cantidades de ciento setenta y cinco pesos y ciento setenta pesos  $\frac{m}{n}$  (\$ 175) y (\$ 170) respectivamente; atento al informe de la Dirección General de Obras Públicas de fecha 20 de Agosto en curso en que consta la necesidad de ejecutar la mencionada obra y al de Contaduría General del 5 del mismo mes,—y

CONSIDERANDO;

Que de las propuestas presentadas resulta más conveniente la de Don Juan T. Matsuejama, en las siguientes condiciones,

2 puertas nuevas de cedro 110 x 265 centímetros con vidrios y postigos, cerraduras, pasadores-pintado con tintura parte exterior aceitado e interior y colocada, a 55 pesos  $\frac{m}{n}$  c/u pesos 110.00.

1 marco para cambiar umbral y ensambrar 2 largueros a \$ 15 c/u.

3 puertas, cambiar cerraduras y dar dos manos de aceite pesos 10 c/u 30.

1 ventana dar dos manos de aceite parte interior y pintar con pintura parte exterior pesos 5 c/u.

5 vidrios de 38 x 33, colocada a pesos 1 c/u 5 pesos.

1 vidrio de bandera 33 x 97 colocada pesos 5 c/u.

Total son ciento setenta pesos  $\frac{m}{n}$   
Por consiguiente:

*El Gobernador de la Provincia,*

DECRETA:

Art. 1°.—Aceptase la propuesta presentemente inserta de Don Juan T. Matsuejama; para efectuar reparaciones en el local que ocupa la Comisaría de Policía de La Merced y autorizase el gasto de la cantidad de ciento setenta pesos  $\frac{m}{n}$ , que dicha propuesta importa cuya suma se liquidará y abonará a favor del nombrado proponente previo recibo de conformidad de la referida obra por la Comisaría de Policía de La Merced.

Art. 2°.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, imputándose el gasto autorizado por este Decreto, al Anexo C. Inciso 7° Item 1°, Partida 14 del Presupuesto vigente, en carácter provisorio hasta tanto los fondos de dicha partida sean ampliados por encontrarse agotada y su refuerzo solicitado.

Art. 3°.—Publíquese y dése al Registro Oficial.

ARAOZ—ROVALETTI

Es copia:—JULIO FIGUEROA MEDINA  
OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO

15211

Salta, Agosto 25 de 1932.

Expediente N° 1316—Letra O.—

Visto este Expediente, referente a la resolución de la Comisión de Caminos de la Provincia, adoptada en el punto 11° del Acta N° 180 de fecha 7 de Julio en curso, que dice:

«Vista la factura por suministro de nafta durante el mes de Junio ppdo. presentada por los señores Pedro Baldi y Hnos. por la suma de \$105 m/l. se resuelve elvarla al P.E. a los fines de su aprobación y pago».

Atento al detalle de la factura precedentemente citada, que es el siguiente:

»Junio 17.-A 2 tambores c/420 litros de nafta	0.20	84.--
recargo para cam. e imp. int	0.05	21.--
impuesto provincial	0.02	8.40
		<hr/>
		113.40
bonificacion por litro	0.02	8.40
		<hr/>
		M\$N
		105.

Son Ciento cinco Pesos m/nacional.» y al informe de Contaduria General, de fecha 19 de Agosto en curso,

El Gobernador de la Provincia

**DECRETA:**

Art. 1°.—Apruébase el punto 11° del acta N° 180 de fecha 7 de Julio de 1932 en curso, de la Comisión de Caminos de la Provincia, precedentemente inserto.

Art. 2°.—Autórizase el gasto de la cantidad de ciento cinco pesos m. l. (\$ 105.00), para cancelar a los Señores Pedro Baldi y Hnos., igual importe de la factura pretranscripta sobre provisión de nafta a la Comisión de Caminos.

Art. 3°.—Tómese razón por Contaduria General a sus efectos, debiendo realizarse la liquidación y pago del gasto autorizado por este Decreto, mediante Orden de pago con imputación a «Cuenta Comisión de Caminos—Ley N° 3460—A Reintegrar», y atender con los fondos de saldo del crédito directo por Cien Mil pesos concertado por Decreto del 5 de Abril ppdo., con el Banco Español

del Rio de la Plata, depositados en el Banco Provincial de Salta.

Art. 4°.—C.P. insértese en el R. Oficial y archívese.

ARAOZ—A. B. ROVALETTI

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA

Oficial Mayor de Gobierno

15212

Salta, Agosto 26 de 1932.

Exp. N° 1278—Letra C Atento a la resolución del Ministerio de Gobierno de fecha 8 de Julio ppdo, por la que se dispone que los ex-funcionarios y empleados acogidos a los beneficios de la Ley 640 de Amparo Policial deberán someterse a un exámen de los señores Médicos de Policía y de los Tribunales, conjunto o separadamente, para establecer si subsisten las causales, detrimentos físicos y condiciones de salud que en su oportunidad determinaron la inclusión de los mismos entre los beneficiados de dicha Ley:—y

**CONSIDERANDO:**

Que notificado Don Ramón Aybar de la referida disposición, presentóse ante los citados facultativos, que procedieron conjuntamente a practicarle el exámen ordenado, de cual se establecen síntomas de carácter clínico que no han sido posible comprobar totalmente en mérito de cuya circunstancia los señores médicos solicitan a los efectos de la mayor seguridad en el diagnóstico la concurrencia de un tercer perito, para que del exámen conjunto al compareciente se llegue a una conclusión cierta.

Por tanto:

*El Gobernador de la Provincia*

## DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrase al Dr. Francisco Aráoz Castellanos, Presidente del Consejo de Higiene de la Provincia para integrar conjuntamente con los señores médicos de Policía y de los Tribunales doctores Juan M. Carreras y Daniel I. Frías, respectivamente, la comisión que deberá examinar a Don Ramón Aybar, para dejar establecido en definitiva si en él subsisten las causas físicas de salud que oportunamente motivaron su inclusión entre los beneficiados de la Ley N° 640 de Amparo Policial.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

## ARAOZ—ROVALETTI

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA  
*Oficial Mayor de Gobierno,*

15213

Salta, Agosto 27 de 1932.

Exp. N° 931—Letra P.—Visto este Expediente, relativo a las actuaciones practicadas por Jefatura de Policía con motivo de la enfermedad que padece don José Gareca, Agente de Investigaciones de 1ª Categoría, dada la naturaleza de la cuál solicita ser acogido a los beneficios de la Ley N° 640 de Amparo Policial;—y,

## CONSIDERANDO:

Que del informe producido por el señor Médico de Policía, en 27 de Mayo ppdo.—corriente a fojas 3 vuelta,—se establece que don José Gareca sufre de una enfermedad contraída en actos del servicio, por cuánto la misma se origina generalmente en personas cuyas ocupaciones determinan una especie de actividad similar a la que es obligada y habitual para el causante.

Que el informe del señor Médico de Policía ha sido confirmado por las

conclusiones arribadas en el examen médico que practicaran al causante los doctores Elio Alderete y Apolo Prémoli Vocales del H. Consejo de Higiene de la Provincia, las que establecen de manera indubitable que la enfermedad que aqueja al causante le ha sido ocasionada en el desempeño de las obligaciones que le competen, y le imposibilita para el trabajo, circunstancias estas que le hacen acreedor al beneficio que acuerda la Ley N° 640,—máxime si se considera que Don José Gareca ha prestado servicios continuamente a la Repartición Policial durante Veintidos años.

Que en tal sentido se ha pronunciado el señor Fiscal de Gobierno, en el dictamen evacuado con fecha 28 de Julio ppdo.—Por estos fundamentos.

*El Gobernador de la Provincia,*  
DECRETA:

Art. 1º.—Declárase acogido a los beneficios de la Ley N° 640 de Amparo Policial, a don José Gareca, Agente de investigaciones de 1ª Categoría de la Policía de la Provincia, por haber contraído una enfermedad en el desempeño de las obligaciones que le competen y produciéndole dicha afección una incapacidad parcial y permanente para el trabajo

Art. 2º.—Acuérdase a don José Gareca, una pensión mensual equivalente al sueldo íntegro de que goza como Agente de Investigaciones de 1ª Categoría, de conformidad a lo establecido por el 2º apartado del Artículo 1º de la Ley N° 640.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese:

## ARAOZ - A. B. ROVALETTI.

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA  
*Oficial Mayor de Gobierno.*

15214

Salta, Agosto 27 de 1932.—

Exp. N° 1536—Letra A.—Vista la Nota N° 240 de fecha 16 de Agosto



en curso, del señor Jefe del Archivo General de la Provincia, elevando a conocimiento y resolución del Poder Ejecutivo la solicitud de licencia formulada por la señora Angélica Saravia de Peñalba, Escribiente de esa Oficina, fundada en razones de salud conforme lo acredita suficientemente con la certificación médica que acompaña; atento al informe de Contaduría General del 25 del actual, y teniendo presente que la recurrente carece del tiempo de servicios necesario para gozar del beneficio del sueldo, conforme lo prescribe el Art. 6º Presupuesto vigente,

*El Gobernador de la Provincia,*  
DECRETA:

Art. 1º.—Concédese a partir del día 25 de Agosto en curso, treinta (30) días de licencia, sin goce de sueldo, a la señora Angélica Saravia de Peñalba, Escribiente del Archivo General de la Provincia, por razones de salud, y, nómbrase en su reemplazo interino por el término de la licencia a la señorita Alicia Saravia, con anterioridad al día citado desde el cual prestó servicios.—

Art. 2º.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos.—

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

ARAOZ—A. B. ROVALETTI.

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA  
*Oficial Mayor de Gobierno*

15215

Salta, Agosto 27 de 1932.—

Expediente 1369—Letra A.—Vista la Nota 217 de fecha 20 de Julio ppdo, del señor Jefe del Archivo General de la Provincia, solicitando el reconocimiento de los servicios prestados durante el mes de Julio ppdo., por don Francisco Candela, Ordenanza de dicha Oficina y del Departamento de Minas de la Provincia, a cuyo efecto acompaña la planilla respecti-

va;—y atento al informe de Contaduría General del 24 del corriente mes,

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1º.—Reconócese los servicios prestados durante el mes de Julio de 1932 en curso, por don Francisco Candela, como Ordenanza del Archivo General y del Departamento de Minas de la Provincia;—y autorizase el gasto de la cantidad de Ciento Diez pesos moneda legal (\$ 110.-) para cancelar a favor del nombrado Ordenanza dichos servicios, conforme al importe que gozan como sueldo los empleados de la Administración, de igual categoría.—

Art. 2º.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, imputándose el gasto autorizado por este Decreto, al Anezo C. Inciso 7—Item 1º—partida 14 del presupuesto vigente, en carácter de provisorio y hasta tanto sean ampliados los fondos de dicha partida, por encontrarse agotada y su refuerzo solicitado.—

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARAOZ—A. B. ROVALETTI

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA  
*Oficial Mayor de Gobierno*

15217

Salta, Agosto 29 de 1932.—

Expediente N° 1260—Letra L.—Vista la factura de la tienda «La Infantil», del señor Ignacio Martínez por la provisión de cien trajes y doscientas tricotas y pull-overs con destino a los niños pobres de las escuelas de la Capital;—y

CONSIDERANDO:

Que la adquisición de los mencionados trajes y abrigos se dispuso en ocasión de celebrarse el 9 de Julio ppdo, el aniversario de la Independencia Nacional, encargándose para realizarla y distribuirlos a las Directoras de las escuelas General Urquiza, Mariano Cabezón y Bernardino.

Rivadavia, señoritas Mercedes Arancibia, Feliciano Gutiérrez y Julia Alderete, quienes procedieron a la distribución de esas ropas de conformidad y en la forma de que da cuenta la nota del señor Presidente del Consejo General de Educación, corriente en Exp. N° 1305—C. que se agrega a este Expediente.—

Que al ordenar dicha compra se contó para abonarla con los fondos de la partida 9—Inciso 7°—Anexo C. del presupuesto vigente por cuanto la distribución de ropas a los niños necesitados significaba la más práctica y digna conmemoración del aniversario patrio en cuya ocasión se hizo efectiva.

Por tanto:

*El Gobernador de la Provincia,*

DECRETA:

Art. 1°.—Autorízase el gasto de la suma de un mil pesos (\$1.000) con destino al pago de la cuenta de la tienda «La Infantil» de Ignacio Martínez por la provisión de los artículos mencionados.—

Art. 2°.—El gasto autorizado se pagará imputándose: Quinientos Catorce pesos (\$ 514.-) a la Partida 9—Item 1°—Inciso 7°—Anexo C.—y el resto de Cuatrocientos Ochenta y seis pesos (\$ 486.-) a la partida 14—Item 1° Inciso 7—Anexo C. del presupuesto vigente, en forma provisoria y hasta tanto dicha partida obtenga la ampliación que tiene solicitada.—

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

ARAOZ—A. B. ROVALETTI.

Es copia:

G. OJEDA

*Sub-Secretario de Gobierno*

15219

Salta, Agosto 31 de 1932.—  
Exp. N° 1612—Letra O.—Vista la Nota de fecha 29 del corriente mes de Agosto del señor Presidente de la H. Comisión de Caminos de la Provincia, elevando a consideración y resolución del Poder Ejecutivo, cinco planillas

de jornales correspondientes a las cuadrillas que trabajan en la construcción del «Camino de Cachi a Seclantas Construcción,» distribuidas en la siguiente forma:

Cuadrilla N°.	1	mes de Agosto	\$	749.75
»	»	2	»	\$ 200.—
»	»	3	»	\$ 400.—
»	»	4	»	Julio \$ 300.—
»	»	5	»	Agosto \$ 150.—
				» 1799.75

Atento al informe de Contaduría General, de la fecha; y,

CONSIDERANDO:

Que por decreto de Julio 25 último, recaído en el Expediente N° 1198—Letra O,—se aprobó el punto 8°, del Acto N° 179 de fecha 23 del mismo mes, de la Comisión de Caminos de la Provincia y se autorizó a esta para invertir la suma de \$ 3.000 para terminar la construcción de un camino estable de Cachi a Seclantas por el alto,

Por tanto:—

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1°.—Autorízase el gasto de la cantidad de un mil setecientos noventa y nueve pesos con setenta y cinco centavos  $\frac{75}{100}$  (\$ 1.799.75) que deberá abonarse a favor de la Comisión de Caminos de la Provincia para que pueda atender al pago de jornales correspondientes al personal obrero que trabaja en las obras de construcción del camino de Cachi a Seclantas, construcción conforme a las planillas agregadas al presente Expediente e insertas precedentemente y con cargo de rendir cuenta oportunamente.

Art. 2°.—Tómese razón por contaduría General a sus efectos, debiendo realizarse la liquidación y pago del gasto autorizado por este

decreto mediante orden de pago a nombre de la Comisión de Caminos con imputación a «cuenta Comisión de Caminos—Ley N° 3460—«A Reintegrar» y atenderse con los fondos de saldo del crédito directo que por cien mil pesos  $\frac{m}{n}$  se concertara por decreto de fecha 5 de Abril ppdo. con el Banco Español del Rio de La Plata.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARAÓZ - A. B. ROVALETTI  
JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno.

## RESOLUCIONES

754

Salta, Octubre 27 de 1932.

Exp. N° 2001—Letra M.—Visto este Expediente, referente a la planilla de viáticos presentada al cobro por la Dirección del Departamento Provincial del Trabajo, cuyo detalle es el siguiente:

Domingo E. Cornejo Director	11.—	(un día)
Domingo Nestor Herrera Inspector	8.—	» »
Gasto de automóvil	20.—	» »
	\$ 39.—	

Atento al informe de Contaduría General, de fecha 15 de Octubre en curso, donde la imputación que por Presupuesto correspondió hacerse del referido gasto, asignado en la inspección practicada por el Departamento del Trabajo al pueblo de El Carril—Departamento de Chicoana—en 4 del mes en curso;

*El Ministro de Gobierno*

RESUELVE:

Art. 1°.—Autorizar el gasto de la cantidad de Treinta y nueve pesos moneda legal (\$ 39.)—para cancelar al Departamento Provincial del Trabajo el importe igual de la planilla

de referencia y por el concepto expresado.

Art. 2°.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, imputándose el gasto autorizado por esta Resolución, al Anexo B—Inciso 15—Item 1°—Partida 10 del Presupuesto vigente.

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia;

JULIO FIGUEROA MEDINA

*Oficial Mayor de Gobierno*

N° 755

Salta, Octubre 27 de 1932.

Exp. N° 1884—Letra P.—Visto este Expediente, relativo a la factura presentada al cobro por la Comisaría de Policía de la localidad de General Güemes, por concepto de los gastos originados en la expedición de Setenta (70) bolsas vacías a razón de Quince centavos cada una (\$ 0.15), y el viaje de un camión desde la Chacra Experimental de General Güemes, hasta la Estación del F. C. C. N., conduciendo Setenta y una planta de citrus con destino a los jardines de la Casa de Gobierno, a razón de diez pesos moneda legal (\$ 10.);—habiéndose recibido de conformidad dicha consignación, según guía del Ferrocarril N° 40. C. P. 182, y atento al informe de Contaduría General, de fecha 11 de Octubre en curso, dando la imputación que por Presupuesto corresponde hacerse del presente gasto;

*El Ministro de Gobierno,*

RESUELVE:

Art. 1°.—Autorízase el gasto de la cantidad de Veinte pesos, con cincuenta cincuenta centavos moneda legal (\$ 20.50,) cuyo importe se liquidará y abonará a favor de la Comisaría de Policía de General Güemes, para que pueda cancelar la factura referida, con cargo de rendir cuenta.

Art. 2°.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, impután-

dose el gasto autorizado por esta Resolución, al Anexo C—Inciso 7°—Item 1°—Partida 14 del Presupuesto vigente, en caracter provisorio y hasta tanto sean ampliados los fondos de dicha partida, por encontrarse agotada y su refuerzo solicitado.

Art. 3°.—Insértese en el Libro de Resoluciones, comuníquese y baje.

A. B. ROVALETTI

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA  
*Oficial Mayor de Gobierno*

Nº 756

Salta, Octubre 27 de 1932.

Exp. Nº 1127—Letra P.—Visto este Expediente, relativo a la solicitud formulada por varios vecinos del pueblo de Metán, solicitando el traslado del asiento de la Comisaría de Policía de la Villa San José de Metán a la Estación del F.C.C.N.A., donde se encuentran instaladas las principales actividades comerciales y la mayor parte de la población:—y atento a las actuaciones producidas en este Expediente, sobre la conveniencia de lo solicitado en base a los extremos determinados en la providencia de este Departamento de Gobierno, de fecha 23 de Junio ppdo., corriente a fojas 4 vuelta;

*El Ministro de Gobierno,*

RESUELVE:

Art. 1°.—Autorízase a la Jefatura de Policía para proceder al traslado de local de la Comisaría de Policía del pueblo de Metán a la Estación Metán del F.C.C.N.A., a efectos de lo cual dicha dependencia tomará en locación el inmueble ubicado en proximidad de la Estación y cuyo croquis corre a fojas 6 de este Expediente Nº 1127—Letra P.

Art. 2°.—Los gastos de alquiler mensual que demande la citada locación, fijados en la cantidad de Veinticinco pesos (\$ 25.) serán atendidos

por la Comisaría de Policía de Metán con los fondos que tiene asignados para gastos mensuales en general por los cuadros de Distribución de Policía de la Campaña en vigencia.

Art. 3°.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos,

Art. 4°.—Insértese en el Libro de Resoluciones, comuníquese y archívese.

A. B. ROVALETTI

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA  
*Oficial Mayor de Gobierno.*

Nº 757--

Salta, Octubre 28 de 1932.

Exp. Nº 2103—Letra M.—Visto este Expediente, relativo a la solicitud de devolución de impuesto pagado por expedición de nafta fuera del Territorio de la Provincia, por don José Román, comerciante de la localidad de Cafayate; atento al certificado expedido por la Dirección General de Rentas sobre la procedencia de lo solicitado, y al informe de Contaduría General, de fecha 22 de Octubre en curso;

*El Ministro de Gobierno*

RESUELVE:

Art. 1°.—Autorízase el gasto de la cantidad de Ocho pesos con cuarenta centavos moneda legal (\$ 8.40), que se liquidará y abonará a don José Román, comerciante de la localidad de Cafayate, por concepto de devolución de impuesto pagado a la expedición de nafta, fuera del territorio de la Provincia.

Art. 2°.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, realizándose el gasto autorizado por esta Resolución mediante orden de pago, e imputándose a «Cuenta Comisión de Caminos—Ley No 3460—A Reintegrar», con arreglo a lo dispuesto por el Acuerdo del 11 de Octubre en curso.

Art. 3.º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A. B. ROVALETTI

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA,  
*Oficial Mayor de Gobierno.*

### Nº 758

Salta, Octubre 28 de 1932.

Exp. N.º 1909—Letra G.—Visto este Expediente, relativo a la factura presentada al cobro por la Guía Comercial de Salta, por concepto del aviso insertado en la misma, de nómina de funcionarios del Poder Ejecutivo y sus respectivos domicilios, y atento al informe de Contaduría General, de fecha 13 de Octubre en curso, dando la imputación que por presupuesto corresponde hacerse del referido gasto,

*El Ministro de Gobierno*

#### RESUELVE:

Art. 1.º.—Autorízase el gasto de la cantidad de Treinta pesos moneda Legal (\$ 30.00), que se liquidará y abonará a favor de la Guía Comercial de Salta, para cancelar la referida factura.

Art. 2.º.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, imputándose el gasto autorizado por esta Resolución al Anexo C—Inciso 7.º—Ítem 1.º—Partida 3 del Presupuesto vigente, en forma provisoria y hasta tanto los fondos de dicha partida sean ampliados, por encontrarse agotada y solicitado su refuerzo.

Art. 3.º.—Insértese en el Libro de Resoluciones, comuníquese y baje.

—A. B. ROVALETTI.

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA  
*Oficial Mayor de Gobierno*

### Nº 759

Salta, Octubre 31 de 1932.

Exp. N.º 3351—Letra G.—Vista la Resolución dictada por este Departamento

de Gobierno con fecha 30 de 1931, por la que se autorizó a algunas Instituciones de crédito de esta plaza para tomar en forma directa de la Oficina del Registro de la Propiedad Raíz, por intermedio de empleados de dichas Instituciones destacados al efecto, los datos del movimiento inmobiliario, pedidos de certificados para transferencias y gravámenes, inhibiciones y embargos, que se registran diariamente con dicha Oficina, y

#### CONSIDERANDO:

Que los fundamentos de la referida disposición giran al rededor del objeto principal de facilitar, en términos generales, los medios de una mejor evolución del crédito público, y garantizar a las Instituciones de esta plaza contra los riesgos emergentes de la enajenación maliciosa de bienes inmuebles y de las alternativas susceptibles de violentar el equilibrio de los intereses colectivos por el uso doloso de recursos extraños a la marcha ordinaria de las actividades comerciales.

Que, a pesar de ello, debe tenerse muy presente lo dispuesto por el Artículo 3,146 del Código Civil, que expresamente establece la siguiente prescripción prohibitiva: «El Oficial encargado de las hipotecas no debe dar, sino por orden del Juez, certificado de las hipotecas registradas, ó de que determinado inmueble está libre de gravámenes».

Que la citada disposición sobre registro de hipotecas, es, desde luego, aplicable al movimiento inmobiliario en general, de cuyo registro se hace únicamente responsable a la Oficina de la Propiedad Raíz, no pudiendo ésta facilitar los datos confiados a su custodia y reserva, sino cuando mediara orden del Juez, de donde se infiere que el recurso concedido por la presitada Resolución no sólo carece de fundamento legal sino que violenta a la prescripción del Código.

Que en cuánto a la protección que dicha medida quiere procurar a los

intereses de algunas Instituciones del «crédito» en esta plaza, cabe dejar perfectamente establecido que tal objeto se encuentra garantizado en forma suficiente por la legislación de la materia, ya sea de carácter sustantivo ó bien de orden procesal, y que, dicho objeto es de competencia exclusivamente judicial, sin más intervención posible del Poder Ejecutivo que aquélla que por Ley le incumbe para asegurar el cumplimiento de atribuciones y facultades meramente administrativas.

Por estos fundamentos:

*El Ministro de Gobierno.*

RESUELVE.

Art. 1.º.—Déjase sin efecto por ser contraria a disposiciones expresas del Código Civil la Resolución N.º 565 del 30 de Abril de 1931, de este Departamento de Gobierno, recaída en Expediente N.º 3351.—Letra C., por la que se autorizó a algunas Instituciones de crédito de esta Capital a tomar los datos del movimiento inmobiliario en forma directa y por intermedio de empleados de las mismas destacados en la Oficina del Registro de la Propiedad Raíz de la Provincia.

Art. 2.º.—Tómese razón para su cumplimiento por la Dependencia citada, insértese en el Libro de Resoluciones y archívese.

**A. B. ROVALETTI**

Es copia:

**JULIO FIGUEROA MEDINA**

*Oficial Mayor de Gobierno*

**N.º 760**

Salta, Octubre 31 de 1932.

Exp. N.º 2120.—Letra P.—Vista la nota N.º 4458 de 27 de Octubre en curso, de Jefatura de Policía, por la que comunica a este Ministerio que en dicha fecha ha dictado una resolución suspendiendo en el ejercicio de sus funciones por el término de diez (10) días, al Comisario de Policía de La Poma don Avelino Burgos, como medida disciplinaria y por faltas

de ese orden cometidas por el nombrado funcionario, y en consecuencia solicita, la aprobación del temperamento adoptado con arreglo a las disposiciones pertinentes del Reglamento General de Policía.

Por consiguiente:

*El Ministro de Gobierno*

RESUELVE:

Art. 1.º.—Apruébase la medida de Jefatura de Policía suspendiendo por el término de diez (10) días en el ejercicio de sus funciones al Comisario de Policía de La Poma, don Avelino Burgos, por faltas disciplinarias cometidas.

Art. 2.º.—Insértese en el Libro de Resoluciones, comuníquese y archívese.

**A. B. ROVALETTI.**

Es copia:

**JULIO FIGUEROA MEDINA**

*Oficial Mayor de Gobierno*

**N.º 761**

Salta, Octubre 31 de 1932.

Exp. N.º 2121.—Letra P.—Vista la nota N.º 4459.—Letra P de fecha 28 de Octubre en curso, de Jefatura de Policía, comunicando a este Ministerio que por resolución dictada en dicha fecha ha aplicado ocho (8) días de suspensión en el ejercicio de sus funciones al Sub Comisario de Policía de Lumbreras (Metán) don Andrés Abeleira, por haber hecho abandono del asiento de dicha dependencia, sin previo consentimiento de su superioridad; y, con arreglo a las disposiciones pertinentes del Reglamento General de Policía.

*El Ministro de Gobierno,*

RESUELVE:

Art. 1.º.—Apruébase la medida de Jefatura de Policía imponiendo una suspensión por el término de ocho (8) días en el ejercicio de sus funciones, al Sub-Comisario de Policía de

Lumbreras—Departamento de Metán, don Andrés Abelcira, por las razones precitadas.

Art. 2º.—Insértese en el Libro de Resoluciones, comuníquese y archívese.

A. B. ROVALETTI.

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

LEY Nº 32

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con Fuerza de.*

LEY:

Art. 1º.—Refórmese el Art. 6º de la Ley número 151 en la forma siguiente: La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia pronunciará sus fallos por mayoría absoluta de votos, en forma de resolución, salvo que un ministro o alguna de las partes pidiera que se celebre acuerdo en audiencia que podrá o no ser pública, según lo declare la Sala. El pedido de acuerdo podrá hacerse por los ministros de la corte, en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia y por las partes, hasta tres días después de notificada la providencia de autos.

Art. 2º.—Pronunciada la resolución que será fundada, se redactará la sentencia en el expediente. En caso de acuerdo se hará constar primero el voto fundado en cada miembro de la corte. En ambos casos se consignará la parte dispositiva, firmándose la sentencia por los ministros que la hubieren pronunciado. Los miembros en disidencia harán constar su voto fundado por separado y a continuación.

Art. 3º.—Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 4º.—Comuníquese, etc.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA H. LEGISLATURA A VEINTISEIS DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS

JOSÉ MARIA LEGUIZAMON  
Pte. de la H. C. de D.

JUAN ARIAS URIBURU

Pte. de la H. C. de Senado

MARIANO F. CORNEJO. ADOLFO ARAOZ.  
Srio. de la H. C. de D. Srio. de la H. C. de Senado.

MINISTERIO DE GOBIERNO:

Salta, Setiembre 28 de 1932.

Téngase por Ley de la Provincia. cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

AVELINO A RAOZ

A. B. ROVALETTI.

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA.  
OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO

LEY Nº 33

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta sancionan con fuerza de*

LEY:

Art. 1º.—Autorízase al P. E. a invertir hasta la suma de Doscientos cincuenta pesos nacional (\$ 250.— m/n.) para hacer los estudios necesarios para proveer de agua potable al pueblo de San Agustín Departamento de Cerrillos.

Art. 2º.—El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley se hará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º.—Comuníquese, etc.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA H. LEGISLATURA, A VEINTISEIS DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS

JOSE MA. LEGUIZAMON.

Presidente de la C. de Diputados.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del H. Senado

ADOLFO ARAOZ. MARIANO CORNEJO.  
Srio. del H. Senado. Srio. de la H. C. de D.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Salta, Setiembre 28 de 1932.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, pu-

biíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARAOZ - A. B. ROVALETTI

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA  
*Oficial Mayor de Gobierno*

**LEY N° 34**

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de*

**LEY:**

Art. 1°—Apruébase el contrato de locación por el inmueble que servirá de sede a la Biblioteca Provincial de Salta.

Art. 2°—Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a 26 días del mes de Setiembre de 1932.

JOSÉ M. LEGUIZAMON  
Presidente de la H. C. de Diputados

JUAN ARIAS URIBURU  
Presidente de la H. C. de Senado

MARIANO F. CORNEJO ADOLFO ARAOZ  
Srio. de la H. C. de D. Srio. de la H. C. de Senado

**MINISTERIO DE GOBIERNO:**

Salta, Setiembre 28 de 1932.

Téngase por ley de la Provincia, cumplase, comuníquese, publíquese; insertese en el Registro de leyes y archívese.

ARAOZ—A. B. ROVALETTI

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA  
*Oficial Mayor de Gobierno*

**LEY N° 50**

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta sancionan con fuerza de*

**LEY:**

Art. 1°—Declárase creados los municipios de Rivadavia-Banda Norte con sede en la localidad Estación «Los Blancos»; La Candelaria Depto. de La Candelaria con sede en la

localidad del mismo nombre y Quebrachal Depto. de Anta con sede en la localidad de igual denominación, asignándoles la tercera categoría de conformidad a la dada por los decretos respectivos de su creación y a lo prescripto por el art. 171 de la Constitución de la provincia.

La presente ley no altera la situación de los Municipios cuya existencia legal perfecciona, al tiempo de su creación originaria.

Art. 2°—La delimitación territorial de los Distritos Municipales nombrados en el art. 1° será fijada por la ley general de la materia, conforme lo establece el Art. 172 de la Constitución de la provincia.

Art. 3°—Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a 19 días del mes de Octubre de 1932.

JOSE M. LEGUIZAMON  
Presidente de la C. de Diputados  
JUAN ARIAS URIBURU  
Presidente de la Cámara de Senadores.  
ADOLFO ARAOZ.—MARIANO F. CORNEJO  
Srio. de la C. de Senadores Srio. de la C. de Diputados

**MINISTERIO DE GOBIERNO:**

Salta, Octubre 22 de 1932.

Téngase por ley de la provincia, cumplase, comuníquese, publíquese, dese al registro de leyes y archívese.

ARAOZ A. B. ROVALETTI.

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA  
*Oficial Mayor de Gobierno*

**LEY N° 51**

Por Cuanto:

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con Fuerza de.*

**LEY:**

Art. 1°—Acuérdase una subvención de pesos doscientos mensuales (\$ 200. m/n.) a la Escuela de Ciegos que funciona en esta ciudad.

Art. 2°—Los gastos que demande la presente ley se harán de Rentas



Generales con imputación a la misma, hasta tanto se incluya en la ley de presupuesto.

Art. 3°—Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a 19 días del mes de Octubre de 1932.

JOSE MA. LEGUIZAMON.

Pte. de la H. C. de Diputados

JUAN ARIAS URIBURU

Pte. del H. Senado.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ

Secretario del H. Senado

### MINISTERIO DE GOBIERNO:

Salta, Octubre 22 de 1932 Téngase por ley de la Provincia, cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro de Leyes y archívese.

ARAOZ—A. B. ROVALETTI

Es copia:—JULIO FIGUEROA MEDINA  
OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### DECRETOS

15191

Salta, Agosto 22 de 1932:—

Y visto: El presente Exp. N° 42- R- de «Solicitud de la Mina de petróleo denominada «Raquel» de seis pertenencias, dentro del cateo Exp. N° 531 C» en el cual:

a).—El señor Macedonio Aranda por la Compañía de petróleos La República Ltda. se presenta a fs. 51 52 y 59 protestando por la resolución del Gobierno Provisional de la Nación, dictada con fecha Diciembre 4 de 1931, agregada al presente expediente a fs. 48 y 49 y en cuya virtud «déjanse sin efecto los actos y convenios a que se refiere este acuerdo, realizados por el señor Interventor Nacional en la Provincia de Salta, fuera de sus facultades ordinarias y sin especial autorización, y

b).—El señor Juan B. Eskesen por

la Compañía de petróleos la República Ltda. se presenta a fs. 14 y 15, solicitando se deje sin efecto la resolución de señor Director General de Minas de la Provincia, dictada con fecha Mayo 13 de 1930, corriente a fs. 10 y vta. en cuyo mérito revócase por contrario imperio la resolución mandando a registrar la manifestación de descubrimiento y anúlase el Registro verificado en el libro correspondiente, por el señor Escribano de minas, debiendo hacerse las anotaciones pertinentes en dicho libro, para constancia de la anulación decretada.—

#### Y CONSIDERANDO:

Primero: Que la protesta mencionada en el punto a), sostiene que la resolución dictada por la Intervención Nacional en Noviembre 7 de 1931 corriente a fs. 24 y 25, no ha podido ser dejada sin efecto por la resolución del Gobierno Provisional de la Nación de Diciembre 4 de 1931, corriente a fs. 48 y 49.—

Segundo: Que ello plantea una cuestión previa que corresponde ser resuelta antes de entrar al fondo del asunto mencionado en el punto b).—

Tercero: Que siendo la Intervención un acto del Poder Federal, el funcionario que lo ejecuta es su representante directo, cuyo mandato no emana en manera alguna de la Provincia donde se realiza; sus atribuciones no le son conferidas por ésta, sino por el Poder Federal que le ha confiado una misión definida por la Constitución de la Nación y circunscripta al objeto que la motiva, careciendo del origen y características que distinguen a los Poderes Provinciales; no recibe investidura alguna del pueblo de la Provincia para gobernarla y administrarla, como pueden hacerlo los mandatarios de ella regularmente elegidos, y en fin, carece de la responsabilidad política y civil ante los tribunales que el pueblo Provincial ha creado para hacer efectiva la de aquellos a quienes entrega la gestión de los intereses.

locales, de todo lo cual se deduce que el Interventor es un mero representante especial del Presidente de la República. Tal es la doctrina que surge en forma clara y terminante del texto de la constitución Nacional y ha sido reiteradamente consagrada por la Corte Suprema de la Nación (T. 54, pág. 559; T. 127 pág. 91; T. 154, pág. 200). El decreto revocatorio del Gobierno Provisional, de Diciembre 4 de 1931 ha recogido la buena doctrina de la jurisprudencia, respecto de las limitaciones en que debe encuadrarse la actuación de los Interventores y dice: esa doctrina que fija el concepto de las facultades de los Interventores bajo gobiernos constitucionales, en los que ellos están debidamente previstas y reguladas, cobra mayor fuerza dentro de la situación especial del Gobierno de facto, cuyo poder excepcional le obliga a centralizar y determinar las facultades de sus representantes y a delegarles un mínimo de atribuciones libres de su control inmediato. En consecuencia, si la resolución de Noviembre 7 de 1931, fué dictada fuera de los alcances de la misión en Salta, el Gobierno Provisional no puede reconocerle validez, en razón de que no consulta el pensamiento transmitido al representante federal, ni prestarles por consiguiente, su aprobación posterior. «La Corte Suprema de la Nación, en su Acordada del 10 de Setiembre de 1930, reconoció al Gobierno Provisional surgido de la revolución del 6 de Setiembre, a mérito de las siguientes consideraciones: «Que tales antecedentes (los que llevaron al Poder al Gobierno Provisional) caracterizan, sin duda, un gobierno de hecho, en cuanto a su constitución, y de cuya naturaleza participan los funcionarios que lo integran actualmente o que se designen en lo sucesivo, con todas las consecuencias de la doctrina de los gobiernos «de facto,» respecto a la posibilidad de realizar válidamente los actos necesarios para el cumpli-

miento de los fines perseguidos por él» (T. 158, pág. 290). por consiguiente, si el Gobierno Provisional pudo realizar válidamente los actos necesarios para el cumplimiento de los fines perseguidos por él, «y siendo uno de tales actos el decreto del 4 de Diciembre de 1931 revocatorio de las resoluciones dictadas por el Interventor Martínez,» en razón de que no concuerdan con el pensamiento transmitido al representante federal, «ese acto del Gobierno Provisional es legal y definitivo, y ocasiona por lo tanto, la nulidad jurídica de las resoluciones dictadas por el Interventor Martínez, la cual corre en este expediente a fs. 24 y 25 —

Cuarto: Que dilucidada categóricamente, por lo expuesto la cuestión previa planteada en los escritos de fs. 51/ 52 y 59 corresponde entrar a considerar la cuestión de fondo, mencionada en el punto b).—

Quinto: Que la resolución del señor Director General de Minas de la Provincia, que ha sido objeto del recurso, se funda en que fué omitida como diligencia previa, la que establece el Art. 4º de la ley de creación del departamento de minas, concordante con lo dispuesto en el Art. 116, segundo párrafo, del Código de Minería.—

Sexto: Que el invocado Art. 4 de la ley N° 10.003 no establece que la solicitud minera debe ser informada por el Departamento de Obras públicas de la Provincia, previamente a la resolución que ordena al registro, y aunque pudiera existir conveniencia para que así se proceda, al no señalar la ley dicho informe, como formalidad previa y esencial para dictar resolución, ésta ha podido disponer que el Departamento de Obras Públicas evacúe el informe mencionado con posterioridad, sin que por lo expuesto y por no existir otras nulidades que las que la ley estatuye, el procedimiento seguido pueda traer como consecuencia, la nulidad de la

resolución y la del registro que ésta dispuso:

Septimo: Que el Artículo 116, segundo párrafo del Código de Minería establece que «el escribano certificará a continuación si hay ótro u otros pedimentos o registros del mismo, cerro o criadero, y en su caso lo manifestará al interesado, quién firmará la diligencia, «disposición legal cuya inobservancia tampoco puede traer la nulidad de la resolución dictada y la del registro realizado, hasta tanto no se demuestre que se han lesionado derechos, pues no se trata de formalidades «ad-solemnitatem» —

Por tanto, y debiendo la resolución de segunda instancia limitarse a resolver las cuestiones que han sido motivo del recurso,

*El Gobernador de la Provincia*

**RESUELVE:**

Art. 1º.—Declarar que es legal y definitiva la resolución del Gobierno Provisional de la Nación, dictada con fecha Diciembre 4 de 1931 y corriente a fs. 48 y 49.—

Art. 2º.—Déjase sin efecto la resolución del señor Director General de Minas de la Provincia de fecha Mayo 13 de 1930 y corriente a fs. 10 y vta.—

Art. 3º.—Previa reposición y notificación, baje a la Dirección General de Minas a sus efectos.—

Art. 4º.—Publíquese y dèse al Registro Oficial.—

**AVELINO ARAOZ.**

**A. GARCIA PINTO (HIJO).**

Es copia:—FRANCISCO RANEA

*Sub-Secretario de Hacienda*

15192—Salta, Agosto 22 de 1932. f

Y visto: El presente Exp. N° 20 N de «Solicitud de Mina de Petróleo denominada «Agua Blanca» de seis pertenencias, dentro del cateo Expediente N° 974 — C. en el cual:

a) El señor Macedonio Aranda por la Cia. Nacional de Petroleos Ltda.,

se presenta a fs. 54 55 y 62 protestando por la resolución del Gobierno Provisional de la Nación, dictada con fecha Dbre. 4 de 1931, agregada al presente Exp. a fs. 51 y 52 y en cuya virtud «déjense sin efecto los actos y convenios a que se refiere este acuerdo, realizados por el señor Interventor Nacional de la Provincia de Salta fuera de sus facultades ordinarias y sin especial autorización», y b) :—El señor Juan B. Eskesen por la Cia. Nacional de petroleos Ltda. se presenta a fs. 16 a 18, solicitando se deje sin efecto la resolución del señor Director Gral. de Minas de la Pcia., dictada con fecha Mayo 13 de 1930, corriente a fs. 12 y vta. y en cuyo mérito revócase por contrario imperio la resolución mandando registrar la manifestación de descubrimiento y anúlase el registro verificado en el libro correspondiente, por el señor Escribano de Minas, debiendo hacerse las anotaciones pertinentes en dicho libro para constancia de la anulación decretada;—y

**CONSIDERANDO:**

1º : Que la protesta mencionada en el punto a ) . sostiene que la resolución dictada por la Intervención Nacional en Nbre. 7 de 1931 y corriente a fs. 26 y 27, no ha podido ser dejada sin efecto por la resolución del Gobierno Provisional de la Nación de Dbre. 4 de 1931 corriente a fs. 51 y 52.

2º : Que ello plantea una cuestión previa que corresponde ser resuelta antes de entrar en el fondo del asunto mencionado en el punto b ) .

3º : Que siendo la Intervención un acto del Poder Federal, el funcionario que lo ejecuta es su representante directo, cuyo mandato no emana en manera alguna de la Provincia donde se realiza, sus atribuciones no le son conferidas por ésta, sino por el Poder Federal que le ha confiado una misión definida por la Constitución de la Nación y circumscripcta al objeto que la motiva, careciendo del

origen y características que distinguen a los Poderes Provinciales, no recibe investidura alguna del pueblo de la Provincia para gobernarla y administrarla, como pueden hacerlo los mandatarios de ella regularmente elegidos, y en fin. carece de la responsabilidad política y civil ante los Tribunales que el pueblo provincial ha creado para hacer efectiva la de aquellos a quienes entrega la gestión de los intereses locales, de todo lo cual se deduce que el Interventor es un mero representante especial del Presidente de la República. Tal es la doctrina que surge en forma clara y terminante del texto de la Constitución Nacional y ha sido reiteradamente consagrada por la Corte Suprema de la Nación (T. 54, pág. 559; T. 127, pág. 91; T. 154, pág. 200). — El decreto revocatorio del Gobierno Provisional, de Dbre. 4 de 1931 ha recogido la buena doctrina de la jurisprudencia respecto a las limitaciones en que debe encuadrarse la actuación de los Interventores y dice:

Esa doctrina, que fija el concepto de las facultades de los Interventores bajo gobiernos constitucionales en los que ellas están debidamente prevista y regulada, cobra mayor fuerza dentro de la situación especial del Gobierno de facto, cuyo poder excepcional lo obliga a centralizar y determinar las facultades de sus representantes y a delegarles un mínimo de atribuciones libres de su control inmediato». — En consecuencia, si la resolución de Nbre. 7 de 1931, fué dictada fuera de los alcances de la misión en Salta, el Gobierno Provisional «no puede reconocerle validez, en razón de que no consulta el pensamiento transmitido al representante federal, ni prestarles por consiguiente, su aprobación posterior». La Corte Suprema de la Nación en su Acordada del 10 de Sbre. de 1930 reconoció al Gobierno Provisional, surgido de la revolución del 6 de Sbre. a mérito de las siguientes conside-

raciones: « Que tales antecedentes los (que llevaron al poder al Gobierno Provisional) caracterizan, sin duda, un gobierno de hecho, en cuanto a su constitución y de cuya naturaleza participan los funcionarios que lo integran actualmente o que se designen en lo sucesivo, con todas las consecuencias de la doctrina de los gobiernos de facto, respecto a la posibilidad de realizar válidamente los actos necesarios para el cumplimiento de los fines perseguidos por él » ( T. 158, pág. 290 ). Por consiguiente, si el Gobierno Provisional pudo » realizar válidamente los actos necesarios para el cumplimiento de los fines perseguidos por él », y siendo uno de tales actos el decreto del 4 de Dbre. de 1931 revocatorio de las resoluciones dictadas por el Interventor Martínez, « en razón de que no concuerdan con el pensamiento transmitido al representante federal », ese acto del Gobierno Provisional es legal y definitivo, y ocasiona por lo tanto, la nulidad jurídica de las resoluciones dictadas por el Interventor Martínez la cual corre en este Exp. a fs. 26 y 27.

4º. : Que dilucidada categóricamente, por lo expuesto la cuestión previa planteada en los escritos de fs. 54/55 y 62 corresponde entrar a considerar la cuestión de fondo, mencionado en el punto b ).

5º. : Que la resolución del señor Director Gral. de Minas de la Pcia. que ha sido objeto del recurso, se funda en que fué omitida, como diligencia previa, la que establece el Art. 4º. de la ley de creación del Dpto. de Minas, concordante con lo dispuesto en el Art. 116, segundo párrafo del Cód. de Minería.

6º. : Que el invocado Art. 4º. de la ley 10.903 no establece que la solicitud Minera debe ser informada por el Dpto. de Obras Públicas de la Pcia., previamente a la resolución que ordena al registro, y aunque pudiera existir conveniencia para que así se proceda, al no señalar la ley dicho informe, como formalidad previa y

esencial para dictar resolución, ésta ha podido disponer que el Dpto. de Obras Públicas evacúe el informe mencionado con posterioridad, sin que por lo expuesto y por no existir otras nulidades que las que la ley estatuye el procedimiento seguido pueda traer como consecuencia, la nulidad de la resolución y la del registro que ésta dispuso.

7º: Que el Art- 116. segundo párrafo del Cód. de Minería, establece que «el escribano certificará a continuación si hay otro u otros pedimentos o registros del mismo cerro o criadero, y en su caso lo manifestará al interesado, quién firmará la diligencia», disposición legal cuya inobservancia, tampoco puede traer la nulidad de la resolución dictada y la del registro realizado, hasta tanto no se demuestre que se han lesionado derechos, pues no se trata de formalidades «ad-solemnitatem».

Por tanto, y debiendo la resolución de segunda instancia limitarse a resolver las cuestiones que han sido motivo del recurso,

*El Gobernador de la Provincia,*

RESUELVE:

Art 1º.—Declarar que es legal y definitiva la resolución del Gobierno Provisional de la Nación, dictada con fecha Dbre. 4 de 1931 y corriente a fs. 51 y 52.

Art. 2º.—Déjase sin efecto la resolución del señor Dctor. Gral. de Minas de la Pcia, de fecha Mayo 13 de 1930 y corriente a fs. 12 y vta.

Art. 3º.—Prévia reposición y notificación, baje a la Dirección Gral. de Minas a sus efectos.

Art. 4º.—Públiquesse y dése al Registro Oficial.

AVELINO ARAOZ

A. GARCÍA PINTO (HIJO)

Es copia.

FRANCISCO RANEA

*Sub Secretario de Hacienda*

15193+Salta, Agosto 22 de 1932.

Y visto: El presente Exp. N° 8—S de «solicitud de la mina de petróleo denominada «Thomas» de seis pertenencias, dentro del cateo N° 1013-C», en la cual.

a ).—El señor Mocedonio Aranda por la Standard Oil Cia. Sociedad Anónima Argentina, etc. se presenta a fs. 83/84 y 90 protestando por lo resolución del Gobierno Provisional de la Nación dictada con fecha Dbre. 4 de 1931 agregada al presente exp. a fs. 80 y 81 y en cuya virtud «dèjanse sin efecto los actos y convenios a que se refiere este acuerdo, realizado por el señor Interventor Nacional en la Pcia. de Salta, fuera de las facultades ordinarias y sin especial autorización y

b ).—El señor Juan B. Eskesen por la Standard Oil Cia.—Sociedad Anónima Argentina referida, se presenta a fs. 24/26, solicitando se deje sin efecto la resolución del señor Director Gral. de Minas de la Pcia., dictada con fecha Mayo 13 de 1930, corriente a fs. 14 vta. y en cuyo mérito revócase por contrario imperio la resolución mandando registrar la manifestación de descubrimiento y anúlase el registro verificado en el libro correspondiente, por el señor Esch. de Minas, debiendo hacerse las anotaciones pertinentes en dicho libro, para constancia de la anulación decretada.

c ).—El señor Juan B. Eskesen por la Standard Oil Cia.—Sociedad Anónima Argentina, citada, se presenta a fs. 37/40, solicitando se deje sin efecto la resolución del señor Director Gral. de Minas de la Pcia., dictada con fecha Junio 10 de 1930, corriente a fs. 17 y en cuyo mérito se resuelve: desestimar ésta manifestación de descubrimiento y archivar estas actuaciones.

Y CONSIDERANDO:

1º: Que la protesta mencionada en el punto a ), sostiene que las resoluciones dictadas por la Intervención Nacional en Nbre. 7 de 1931 y

corriente a fs. 34/35 y 50, no han podido ser dejadas sin efecto por la resolución del Gobierno Provisional de la Nación de Dbre. 4 de 1931 y corriente a fs. 80/81.

2°. Que ello plantea una cuestión previa que corresponde ser resuelta antes de entrar al fondo del asunto mencionado en el punto b )

3°. Que siendo la Intervención un acto del poder federal, el funcionario que lo ejecuta es su representante directo, cuyo mandato no emana en manera alguna de la provincia donde se realiza, sus atribuciones no le son conferidas por ésta, sino por el poder federal que ha confiado una misión definida por la Constitución de la Nación y circunscripta al objeto que la motiva, careciendo del origen y características que distinguen a los poderes provinciales, no recibe investidura alguna del pueblo de la Pcia. para gobernarla y administrarla como pueden hacerlo los mandatarios de ella regularmente elegidos, y en fin, carece de la responsabilidad política y civil ante los Tribunales que el pueblo provincial ha creado para hacer efectiva la de aquellos a quienes entrega la gestión de los intereses locales, de todo lo cual se deduce que el Interventor es un mero representante especial del Presidente de la República. Tal es la doctrina que surge en forma clara y terminante del texto de la Constitución Nacional y ha sido reiteradamente consagrada por la Corte Suprema de la Nación ( T. 54, pág. 559; T. 127, pág. 91; T. 154, pág. 200 ). El decreto revocatorio del Gobierno Provisional, de Dbre. 4 de 1931 ha recogido la buena doctrina de la jurisprudencia, respecto a las limitaciones en que debe encuadrarse la actuación de los Interventores y dice: « Esa doctrina, que fija el concepto de las facultades de los Interventores bajo gobiernos constitucionales, en los que ellas están debidamente previstas y reguladas, cobra mayor fuerza dentro de la situación especial del Gobierno de facto,

cuyo poder excepcional le obliga a centralizar y determinar las facultades de sus representantes y a delegarles un mínimum de atribuciones libres de su control inmediato » En consecuencia, si las resoluciones de Nbre. 7 de 1931, fueran dictadas fuera de los alcances de la misión en Salta, el Gobierno Provisional « no puede reconocerle validéz, en razón de que no consulta el pensamiento transmitido al representante federal ni prestarles, por consiguiente, su aprobación posterior » La Corte Suprema de la Nación, en su Acordada del 10 de Sbre. de 1930, reconoció al Gobierno Provisional, surgido de la revolución del 6 de Sbre., a mérito de las siguientes consideraciones: « Que tales antecedentes ( los que llevaron al Poder al Gobierno Provisional ) caracterizan, sin duda, un gobierno de hecho en cuanto a su constitución, y de cuya naturaleza participan los funcionarios que lo integran actualmente o que se designen en lo sucesivo, con todas las consecuencias de la doctrina de los gobiernos « de facto », respecto a la posibilidad de realizar válidamente los actos necesarios para el cumplimiento de los fines perseguidos por él. ( T. 158, pág. 290 ). Por consiguiente, si el Gobierno Provisional pudo « realizar válidamente los actos necesarios para el cumplimiento de los fines perseguidos por él » ,

Y siendo uno de tales actos el decreto del 4 de Dbre. de 1931 revocatorio de las resoluciones dictadas por el Interventor Martínez, en razón de que no concuerdan con el pensamiento transmitido al representante federal », ese acto del Gobierno Provisional es legal y definitivo, y ocasiona, por lo tanto, la nulidad jurídica de las resoluciones dictadas por el Interventor Martínez las cuales corren en este Exp. a fs. 34, 35 y 50.

4°. Que dilucidada categóricamente, por lo expuesto, la cuestión previa planteada en los escritos de fs. 83/84 y 90, corresponden entrar a considerar

las cuestiones de fondo, mencionadas en los puntos b) y c).

5°. Que la resolución del señor Doctor Gral. de Minas referida en el punto b), fúndase en que fué omitida, como diligencia previa, la que establece el Art. 4°. de la ley de Creación del Dpto. de Minas, concordante con lo dispuesto por el artículo 116, segundo párrafo, del Cód. de Minería.

6°. Que el invocado artículo 4°. de la Ley 10903 no establece que la solicitud minera debe ser informada por el Dpto. de Obras Públicas de la Pcia. previamente a la resolución que ordena el registro, y aunque pudiera existir conveniencia para que así se proceda, al no señalar la Ley dicho informe, como formalidad previa y esencial para dictar resolución, esta ha podido disponer que el Dpto. de Obras Públicas, evacúe el informe mencionado con posterioridad, sin que por lo expuesto y por no existir otras nulidades que las que la ley estatuye el procedimiento seguido pueda traer como consecuencia, la nulidad de la resolución y la del registro que esta dispuso.

7°. Que el artículo 116, segundo párrafo del Cód. de Minería establece que «el escribano certificará a continuación, si hay otro u otros pedimentos o registros del mismo cerro o criadero, y en su caso, lo manifestará al interesado, quién firmará la diligencia», disposición legal cuya inobservancia tampoco puede traer la nulidad de la resolución dictada y la del registro realizado, hasta tanto no se demuestre que se han lesionado derechos, pues no se trata de formalidades «ad-solemnitatem».

8°. Que la resolución del señor Doctor Gral. de Minas, referida en el punto c), se funda en la caducidad decretada en el pedimento de cateo Exp. N°. 1013—C, en cuya virtud el registro de la manifestación de este descubrimiento afecta la zona de reserva fiscal, creada por el decreto de Dbre. 12 de 1924, prorrogado por el decreto de Octubre 15 de 1929.

9°. Que la caducidad mencionada en el considerando anterior ha sido revocada por resolución del Poder Ejecutivo de fecha 18 del presente mes y año, corriente a fs. 178 a 181 del citado pedimento de cateo expediente N°. 1013—C, habiendo desaparecido, en consecuencia, el fundamento invocado.

Por tanto, y debiendo la resolución de segunda instancia, limitarse a resolver acerca de las cuestiones que han sido objeto del recurso,

*El Gobernador de la Provincia*

RESUELVE:

Art. 1°.—Declarar que es legal y definitiva la resolución del Gobierno Provisional de la Nación, dictada con fecha Dbre. 4 de 1931 y corriente a fs. 80 y 81.

Art. 2°.—Déjense sin efecto las resoluciones del señor Director Gral. de Minas de fecha Mayo 13 y Junio 10 de 1930 corriente a fs. 14 vta. y 17., respectivamente.

Art. 3°.—Prévia reposición y notificación, baje a la Dirección Gral. de Minas a sus efectos.

Art. 4°.—Publíquese y dése al Registro Oficial.

ARAOZ—A. GARCIA PINTO (hijo)

Es copia:

FRANCISCO RANEA

*Sub-Secretario de Hacienda*

15194.

Salta, Agosto 22 de 1932.

Y VISTO: El presente Exp. N°. 60 R de «Solicitud de Minas de petróleo denominada «REINA» de seis pertenencias, dentro del cateo Exp. N°. 531—C—», en el cual,

a).—El Señor Macedonio Aranda por la Compañía de Petroleos La República Ltda, se presenta a fs. 47/48 y 55 protestando por la resolución del Gobierno Provisional de la Nación, dictada con fecha Diciembre 4 de 1931, agregada al presente Exp. a fs. 44 y 45 y en cuya virtud «dejáanse sin efectos los actos y convenios a que se

refiere este acuerdo, realizados por el Sr. Interventor Nacional en la Provincia de Salta, fuera de sus facultades ordinarias y sin especial autorización», y

b).—El Señor Juan B. Eskesen por la Compañía de Petroleos La República Ltda. se presenta a fs. 15/16, solicitando se deje sin efecto la resolución del Sr. Director General de Minas de la Provincia, dictada con fecha Mayo 13 de 1930, corriente a fs. 10 vta. y 11 y en cuyo mérito revocase por contrario imperio la resolución mandando registrar la manifestación de descubrimiento y anúlese el Registro verificado en el libro correspondiente, por el Sr. Escribano de minas, debiendo hacerse las anotaciones pertinentes en dicho libro, para constancia de la anulación decretada.

#### Y CONSIDERANDO:

Primero: Que la protesta mencionada en el punto a), sostiene que la resolución dictada por la Intervención Nacional en 7 de Noviembre de 1931 y corriente a fs. 25 y 26, no ha podido ser dejada sin efecto por la resolución del Gobierno Provisional de la Nación de Diciembre 4 de 1931 y corriente a fs. 44 y 45.

Segundo: que ello plantea una cuestión previa que corresponde ser resuelta antes de entrar al fondo del asunto, mencionado en el punto b).

Tercero: Que siendo la Intervención un acto del Poder Federal, el funcionario que lo ejecuta es su representante directo, cuyo mandato no emana en manera alguna de la Provincia donde se realiza; sus atribuciones no la son conferidas por ésta, sino por el Poder Federal que le ha confiado una misión definida por la Constitución de la Nación y circunscripta al objeto que la motiva; careciendo del origen y características que distinguen a los Poderes Provinciales; no recibe investidura alguna del Pueblo de la Provincia para gobernarla y administrarla como pueden hacerlo los mandatarios de ella regularmente elegidos, y en

fin, carece de la responsabilidad política y civil ante los tribunales que el Pueblo provincial ha creado para hacer efectiva la de aquellos a quienes entrega la gestión de los intereses locales, de todo lo cual se deduce que el Interventor es un mero representante especial del Presidente de la República. Tal es la doctrina que surge en forma clara y terminante del texto de la Constitución Nacional y ha sido reiteradamente consagrada por la Corte Suprema de la Nación. (T. 54, pág. 559; T. 127, pág. 91; T. 154, pág. 200).—El decreto revocatorio del Gobierno Provisional, de Diciembre 4 de 1931 ha recogido la buena doctrina de la jurisprudencia, respecto a las limitaciones en que debe encuadrarse la actuación de los Interventores y dice: «Esa doctrina, que fija el concepto de las facultades de los Interventores bajo gobiernos constitucionales, en los que ellas están debidamente previstas y reguladas, cobra mayor fuerza dentro de la situación especial del Gobierno de facto, cuyo poder excepcional le obliga a centralizar y determinar las facultades de sus representantes y a delegarles un mínimo de atribuciones libres de su control inmediato».—En consecuencia, si la resolución de Noviembre 7 de 1931, fué dictada fuera de los alcances de la misión en Salta, el Gobierno Provisional «no puede reconocerle validez, en razón de que no consulta el pensamiento transmitido al representante federal, ni prestarles, por consiguiente, su aprobación posterior». La Corte Suprema de la Nación, en su Acordada del 10 de Setiembre de 1930, reconoció al Gobierno Provisional, surgido de la revolución de 6 de Setiembre, a mérito de las siguientes consideraciones «Que tales antecedentes (los que llevaron al poder al Gobierno Provisional) caracterizan, sin duda, un gobierno de hecho, en cuanto a su constitución, y de cuya naturaleza participan los funcionarios que lo integran actualmente o que se desig-



uen en lo sucesivo, con todas las consecuencias de la doctrina de los gobiernos «de facto», respecto a la posibilidad de realizar válidamente los actos necesarios para el cumplimiento de los fines perseguido: por él (T. 158, pág. 290). por consiguiente, si el Gobierno Provisional pudo «realizar válidamente los actos necesarios para el cumplimiento de los fines perseguidos por él», y siendo uno de tales actos el decreto del 4 de Diciembre de 1931 revocatorio de las resoluciones dictadas por el Intervetor Martínez, «en razón de que no concuerdan con el pensamiento transmitido al representante federal», ese acto del Gobierno Provisional es legal y definitivo, y ocasiona, por lo tanto, la nulidad jurídica de las resoluciones ditas por el Interventor Martínez, el cual corre en este expediente a fs. 25 y 26.

Cuarto Que dilucidada categóricamente, por lo expuesto, la cuestión previa planteada en los escritos de fs. 47/48 y 55, corresponde entrar a considerar la cuestión de fondo, mencionada en el punto b)

Quinto: Que la resolución del Director General de Minas de la Provincia que ha sido objeto del recurso, se funda en que fué omitida, como diligencia previa, la que establece el art. 4 de la Ley de Creación del Departamento de Minas, concordante con lo dispuesto en el artículo 116, segundo párrafo, del Código de Minería. Sexto: Que, el invocado Art. 4° de la Ley 10903 no establece que la solicitud minera debe ser informada por el Departamento de Obras públicas de la provincia, previamente a la resolución que ordena el registro, y aunque pudiera existir conveniencia para que así se proceda, al no señalar la ley dicho informe, como formalidad previa y esencial para dictar resolución; esta ha podido disponer que el Departamento de Obras Públicas, evacúe el informe mencionado con posterioridad, sin que por lo expuesto y por no existir otras nulidades que las

que la ley estatuye, el procedimiento seguido pueda traer como consecuencia, la nulidad de la resolución y la del registro que esta dispuso.

Septimo: que el Artículo 116, segundo párrafo del Código de Minería establece que «El escribano certificará a continuación, si hay otro u otros pedimentos o registros del mismo, cerro o criadero, y en su caso, lo manifestará al interesado, quien firmara la diligencia», disposición legal cuya inobservancia tampoco puede traer la nulidad de la resolución dictada y la del registro realizado, hasta tanto no se demuestre que han lesionado derechos, pues no se trata de formalidades «ad—solemnitatem».

Por tanto, y debiendo la resolución de segunda instancia limitarse resolver las cuestiones que han sido motivo del recurso,

*El Gobernador de la Provincia.*

RESUELVE

Artículo 1º: Declarar que es legal y definitiva la resolución del Gobierno Provisional de la Nación, dictada con fecha Diciembre 4 de 1931 y corriente a fs. 44 y 45.

Artículo 2º.—Déjase sin efecto la resolución del Señor Director General de Minas de la Provincia, de fecha Mayo 13 de 1930 y corriente a fs. 10 vta. y II.

Artículo 3º.—Previa reposición y notificación, baje a la Dirección General de Minas a sus efectos.

Artículo 4º.—Publíquese y dese al Registro Oficial.

ARAOZ—A. GARCÍA PINTO (h.)

Es copia:

FRANCISCO RANEA

*Sub-Secretario de Hacienda*

15195

Salta, Agosto 22 de 1932.

Y VISTO: El presente Expediente N° 22—C—de «Solicitud de la mina de petróleo denominada «RITA», de seis pertenencias, dentro del cateo N° 533—C,—en la cuál:

a) El doctor Abraham Cornejo por los señores Evelyn Henry Cornwall Jone, Charles J. Andrews, Kenneth S. Veirs y Ricardo Muñoz, como también por la «Lubricantina—Sociedad Anónima», se presenta a fs. 74/75 y 82 protestando por la resolución del Gobierno Provisional de la Nación dictada con fecha 4 de Diciembre de 1931, agregada al presente Exp. a fs. 71 y 72 y en cuya virtud «déjense sin efecto los actos y convenios a que se refiere este acuerdo realizados por el señor Interventor Nacional de la Provincia de Salta, fuera de las facultades ordinarias y sin especial autorización», y

b) El mismo doctor Abraham Cornejo, por la representación que invoca en el punto anterior se presenta a fs. 30/32, solicitando se deje sin efecto la resolución del señor Director General de Minas de la Provincia, dictada con fecha 31 de Mayo de 1930, corriente a fs. 18 y vta. y en cuyo mérito «revócase por contrario imperio la resolución mandando registrar la manifestación, de descubrimiento y anúlase el registro verificado en el libro correspondiente, por el señor Escribano de Minas, debiendo hacerse las anotaciones pertinentes en dicho libro, para constancia de la anulación decretada».

c) El mismo doctor Abraham Cornejo, por la representación que invoca en los puntos anteriores, se presenta a fs. 42/45, solicitando se deje sin efecto la resolución del señor Director General de Minas de la Provincia, dictada con fecha Junio 11 de 1930, corriente a fs. 21 y en cuyo mérito se resuelve: «desestimar esta manifestación de descubrimiento y archivar estas actuaciones».

#### Y CONSIDERANDO:

Primero: Que la protesta mencionada en el punto a) sostiene que las resoluciones dictada por la Intervención Nacional en Noviembre 7 de 1931 y corrientes a fs. 39/40 y 55, no han podido ser dejadas sin efecto por la resolución del Gobierno Provisional

de la Nación, de Diciembre 4 de 1931 y corriente a fs. 71 y 72.

Segundo: Que ello plantea una cuestión previa que corresponde ser resuelta antes de entrar al fondo del asunto, mencionado en el punto b).

Tercero: Que siendo la Intervención un acto del Poder Federal, el funcionario que lo ejecuta en su representante directo, cuyo mandato no emana en manera alguna de la Provincia donde se realiza, sus atribuciones no le son conferidas por ésta, sino por el Poder Federal que le ha confiado una misión definida por la Constitución de la Nación y circunscripta al objeto que la motiva, careciendo del origen y características que distinguen a los Poderes Provinciales, no recibe investidura alguna del pueblo de la Provincia, para gobernarla y administrarla como pueden hacerlo los mandatarios, de ella regularmente elegidos, y en fin, carece de la responsabilidad política y civil ante los Tribunales que el Pueblo Provincial ha creado para hacer efectiva la de aquellos a quienes entrega la gestión de los intereses locales, de todo lo cual se deduce que el Interventor es un mero representante especial del Presidente de la República. Tal es la doctrina que surge en forma clara y terminante del texto de la Constitución Nacional y ha sido reiteradamente consagrada por la Corte Suprema de la Nación.—(T. 54, pág. 559; T. 127, pág. 91; T. 154, pág. 200). El Decreto revocatorio del Gobierno Provisional, de Diciembre 4 de 1931, ha recogido la buena doctrina de la jurisprudencia, respecto a las limitaciones en que debe encuadrarse la actuación de los Interventores y dice: «Esta doctrina, que fija el concepto de las facultades de los Interventores bajo Gobiernos constitucionales, en los que ellas están debidamente previstas y reguladas, cobra mayor fuerza dentro de la situación especial del Gobierno *de facto*, cuyo poder excepcional le obliga a centralizar y determinar las facultades de sus representantes y a

«delegarles un minimum de atribuciones libres de su control inmediato». En consecuencia, si las resoluciones de Noviembre 7 de 1931, fueron dictadas fuera de los alcances de la misión en Salta, el Gobierno Provisional «no puede reconocerles validez, en razón de que no consulta el pensamiento transmitido al representante federal, ni prestarles, por consiguiente, su aprobación posterior».—La Corte Suprema del 10 de Setiembre de 1930, reconoció al Gobierno Provisional, surgido de la Revolución del 6 de Setiembre a mérito de las siguientes consideraciones: «Que tales antecedentes (los que llevaron al Poder al Gobierno Provisional) caracterizan, sin duda, un gobierno de hecho en cuanto a su constitución, y de cuya naturaleza participan los funcionarios que lo integran actualmente ó que se designen en lo sucesivo, con todas las consecuencias de la doctrina de los Gobiernos «*de facto*», respecto a la posibilidad de realizar válidamente los actos necesarios para el cumplimiento de los fines perseguidos por él. (T. 158, pág. 290)». Por consiguiente, si el Gobierno Provisional pudo «realizar válidamente los actos necesarios para el cumplimiento de los fines perseguidos por él», y siendo uno de tales actos el Decreto del 4 de Diciembre de 1931, revocatorio de las resoluciones dictadas por el Interventor Martínez, «en razón de que no concuerdan con el pensamiento transmitido al representante federal», ese acto del Gobierno Provisional es legal y definitivo, y ocasiona por lo tanto la nulidad jurídica de las resoluciones dictadas por el Interventor Martínez, las cuáles corren en este Expediente a fs. 39, 40 y 55.

Cuarto: Que dilucidada categóricamente, por lo expuesto, la cuestión previa planteada en los escritos de fs. 74/75 y 82, corresponde entrar a considerar las cuestiones de fondo, mencionadas en los puntos b) y c).

Quinto: Que la resolución del se-

ñor Director General de Minas referida en el punto b), fúndase en que fué omitida como diligencia previa la que establece el Art. 4º de la Ley de Creación del Departamento de Minas, concordante con lo dispuesto por el artículo 116, segundo párrafo del Código de Minería.

Sexto: Que el invocado artículo cuarto de la Ley 10903 no establece que la solicitud minera debe ser informada por el Departamento de Obras Públicas de la Provincia, previamente a la resolución que ordena el registro, y aunque pudiera existir conveniencia para que así se proceda, al no señalar la Ley dicho informe, como formalidad previa y esencial para dictar resolución, ésta ha podido disponer que el Departamento de Obras Públicas, evacúe el informe mencionado con posterioridad, sin que por lo expuesto y por no existir otras nulidades que las que la Ley estatuye, el procedimiento esgudo pueda traer como consecuencia, la nulidad de la resolución y la del registro que ésta dispuso.

Séptimo: Que el artículo 116, segundo párrafo del Código de Minería establece que «el Escribano certificará, a continuación si hay otro ó otros pedimentos ó registros del mismo cerro ó criadero, y en su caso, lo manifestará al interesado, quién firmará la diligencia», disposición legal cuya inobservancia tampoco puede traer la nulidad de la resolución dictada y la del registro realizado, hasta tanto no se demuestre que se han lesionado derechos, pues no se trata de formalidades «*ad-solemnitatem*».

Octavo: Que la resolución del señor Director General de Minas, referida en el punto c), se funda en la caducidad decretada en el pedimento de cateo Exp. N.º 533—C,— en cuya virtud el registro de la manifestación de este descubrimiento afecta la zona de reserva fiscal, creada por el Decreto de Diciembre 12 de 1924, prorrogado por el Decreto de Octubre 15 de 1929.

Noveno: Que la caducidad mencionada en el considerando anterior ha sido revocada por resolución del Poder Ejecutivo de fecha 18 del presente mes y año, corriente a fs. 188 a 191 del citado pedimento de cateo Exp. N° 533—C—habiendo desaparecido en consecuencia, el fundamento invocado.

Por tanto, y debiendo la resolución de segunda instancia, limitarse a resolver acerca de las cuestiones que han sido objeto del recurso;

*El Gobernador de la Provincia,*

**DECRETA:**

Art. 1°.—Declarar que es legal y definitiva la resolución del Gobierno Provisional de la Nación, dictada con fecha 4 de Diciembre de 1931 y corriente a fs. 71 y 72.

Art. 2°.—Déjase sin efecto las resoluciones del señor Director General de Minas, de fechas Mayo 13 y Junio 11 de 1930 y corrientes a fs. 18 y vta. y 21, respectivamente.

Art. 3°.—Prévia reposición y notificación, baje a la Dirección General de Minas sus efectos.

Art. 4°.—PUBLÍQUESE y DÉSE al Registro Oficial y archívese.

**AVELINO ARAOZ**

A. GARCÍA PINTO (Hijo)

Es copia:

**FRANCISCO RANEA.**

*Sub-Secretario de Hacienda*

N° 15196

Salta, Agosto 22 de 1932.

Y vistos: El presente Exp. N° 39-C. de «Solicitud de la mina de petróleo denominada «Rosario» de seis pertenencias, dentro del cateo N° 533—C,—en la cual:

a) El doctor Abraham Cornejo por los señores Evelyn Henry Cornwall Jones, Charles J. Andrews, Kennet S. Veirs y Ricardo Muñoz como también por la «Lubricantina—Sociedad Anónima», se presenta a fs. 69/70 y 77 protestando por la resolución del Gobierno Provisional de la Nación dictada con fecha 4 de Diciembre

de 1931 agregada al presente Exp. a fs. 66 y 67 y en cuya virtud «déjase sin efecto los actos y convenios a que se refiere este acuerdo realizados por el señor Interventor Nacional en la Provincia de Salta, fuera de las facultades ordinarias y sin especial autorización», y

b) El mismo doctor Abraham Cornejo por la representación que invoca en el punto anterior se presenta a fs. 24/26, solicitando se deje sin efecto la resolución del señor Director General de Minas de la Provincia, dictada con fecha 13 de Mayo de 1930, corriente a fs. 14 y vta. y en cuyo mérito «revócase por contrario imperio la resolución mandando registrar la manifestación de descubrimiento y anúlase el registro verificado en el libro correspondiente, por el señor Escribano de Minas, debiendo hacerse las anotaciones pertinentes en dicho libro, para constancia de la anulación decretada».

c) El mismo doctor Abraham Cornejo por la representación que invoca en los puntos anteriores, se presenta a fs. 36, 39 y vta. solicitando se deje sin efecto la resolución del señor Director General de Minas de la Provincia dictada con fecha 11 de Junio de 1930, corriente a fs. 17 y en cuyo mérito se resuelve: «desestimar esta manifestación de descubrimiento y archivar estas actuaciones».

**Y CONSIDERANDO:**

Primero: Que la protesta mencionada en el punto a) sostiene que las resoluciones dictadas por la Intervención Nacional en Noviembre 7 de 1931 y corrientes a fs. 33/34 y 50, no han podido ser dejadas sin efecto por la resolución del Gobierno Provisional de la Nación de Diciembre 4 de 1931 y corriente a fs. 66 y 67.

Segundo: Que ello plantea una cuestión prévia que corresponde ser resuelta antes de entrar al fondo del asunto, mencionado en el punto b).

Tercero: Que siendo la Intervención un acto del Poder Federal, el funcio-

nario que lo ejecuta es su representante directo, cuyo mandato no emana en manera alguna de la Provincia donde se realiza; sus atribuciones no lo son conferidas por esta, sino por el Poder Federal que le ha confiado una misión definida por la Constitución de la Nación y circunscripta al objeto que la motiva, careciendo del origen y características que lo distinguen a los Poderes Provinciales, no recibe investidura alguna del Pueblo de la Provincia, para gobernarla y administrarla como pueden hacerlo los mandatarios de ella regularmente elegidos, y en fin, carece de la responsabilidad política y civil ante los Tribunales que el Pueblo Provincial ha creado para hacer efectiva la de aquellos a quienes entrega la gestión de los intereses locales, de todo lo cual se deduce que el Interventor es un mero representante especial del Presidente de la República.—Tal es la doctrina que surge en forma clara y terminante del texto de la Constitución Nacional y ha sido reiteradamente consagrada por la Corte Suprema de la Nación — (T. 54, pag. 569, T. 127, pag. 91; T. 154, pag. 200). El Decreto revocatorio del Gobierno Provisional, de Diciembre 4 de 1930, ha recogido la buena doctrina de la Jurisprudencia, respecto a las limitaciones en que debe encuadrarse la actuación de los Interventores y dice: «Esa doctrina, que fija el concepto de las facultades de los Interventores bajo Gobiernos constitucionales, en los que ellas están debidamente previstas y reguladas, cobra mayor fuerza dentro de la situación especial del Gobierno *de facto*, cuyo poder excepcional le obliga a centralizar y determinar las facultades de sus representantes y a delegarles un minimum de atribuciones libres de su control inmediato.» — En consecuencia, si las resoluciones de Noviembre 7 de 1931 fueron dictadas fuera de los alcances de la misión en Salta, el Gobierno Provisional no puede reconocerles validez, en razón de que no consulta

el pensamiento transmitido al representante federal, ni prestarles, por consiguiente su aprobación posterior». La Corte Suprema de la Nación, en su Acordada del 10 de Setiembre de 1930, reconoció al Gobierno Provisional, surgido de la revolución del 6 de Setiembre, a mérito de las siguientes consideraciones: «Que tales antecedentes (los que llevaron al Poder al Gobierno Provisional) caracterizan, sin duda, un gobierno de hecho en cuanto a su constitución, y de cuya naturaleza participan los funcionarios que lo integran actualmente ó que se designen en lo sucesivo, con todas las consecuencias de la doctrina de los Gobiernos *de facto*, respecto a la posibilidad de realizar válidamente los actos necesarios para el cumplimiento de los fines perseguidos por él — (T. 158, pag. 290)».

Por consiguiente, si el Gobierno Provisional pudo «realizar válidamente los actos necesarios para el cumplimiento de los fines perseguidos por él», siendo uno de tales actos el Decreto del 4 de Diciembre de 1931 revocatorio de las resoluciones dictadas por el Interventor Martínez, «en razón de que no concuerdan con el pensamiento transmitido al representante federal», ese acto del Gobierno Provisional es legal y definitivo, y ocasiona por lo tanto nulidad jurídica de las resoluciones dictadas por el Interventor Martínez las cuales corren en este expediente a fs. 33/34 y 50.

Cuarto: Que dilucidadas categóricamente, por lo expuesto, la cuestión previa planteada en los escritos de fs. 69/70 y 77, corresponde entrar a considerar las cuestiones de fondo, mencionadas en los puntos b) y c).

Quinto: Que la resolución del señor Director General de Minas referida en el punto b), fúndase en que fué omitida, como diligencia previa, la que establece el artículo 4.º de la Ley de Creación del Departamento de Minas, concordante con lo dispuesto por el Art. 116, segundo párrafo del

## Código de Minería.

Sexto: Que el invocado artículo 4º de la Ley 10903 no establece que la solicitud minera debe ser informada por el Departamento de Obras Públicas de la Provincia, previamente a la resolución que ordena el registro, y aunque pudiera existir conveniencia para que así se proceda, al no señalar la Ley de dicho informe, como formalidad previa y esencial para dictar resolución, ésta ha podido disponer que el Departamento de Obras Públicas, evacúe el informe mencionado con posterioridad, sin que por lo expuesto y por no existir otras nulidades que las que la Ley estatuye, el procedimiento seguido pueda traer como consecuencia, la nulidad de la resolución y la del registro que esta dispuso.

Séptimo: Que el Art. 116, segundo párrafo del Código de Minería establece que «el Escribano certificará a continuación si hay otro ú otros pedimentos ó registros del mismo cerro ó criadero, y en su caso, lo manifestará al interesado, quien firmará la diligencia», disposición legal cuya inobservancia tampoco puede traer la nulidad de la resolución dictada y la del registro realizado, hasta tanto no se demuestre que se han lesionado derechos, pues no se trata de formalidades «ad-solemnitatem».

Octavo: Que la resolución del señor Director General de Minas, referida en el punto c), se funda en la caducidad decretada en el pedimento de cateo Exp. N.º 533—C,—en cuya virtud el registro de la manifestación de este descubrimiento afecta la zona de reserva fiscal, creada por el Decreto de Diciembre 12 de 1924, prorrogado por el Decreto de Octubre 15 de 1929.

Noveno: Que la caducidad mencionada en el considerando anterior ha sido revocada por resolución del P. F. de fecha 18 del presente mes y año, corriente a fs. 188 a 191 del citado pedimento de cateo Exp. N.º 533—C—habiendo

desaparecido en consecuencia, el fundamento invocado.

Por tanto, y debiendo la resolución de segunda instancia, limitarse a resolver acerca de las cuestiones que han sido objeto del recurso,

*El Gobernador de la Provincia,*

RESUELVE:

Art. 1º.—Declarar que es legal y definitiva la resolución del Gobierno Provisional de la Nación, dictada con fecha 4 de Diciembre de 1931 y corriente a fs. 66 y 67.

Art. 2º.—Déjense sin efecto las resoluciones del señor Director General de Minas, de fecha Mayo 13 y Junio 11 de 1930 y corrientes a fs. 14 vta. y 17 respectivamente.

Art. 3º.—Prévia reposición y notificación, baje a la Dirección General de Minas a sus efectos.

Art. 4º.—Publíquese, y dése al Registro Oficial.

AVELINO ARAOZ

A. GARCÍA PINTO (hijo)

Es copia:—FRANCISCO RANEA

*Sub-secretario de Hacienda*

15197

Salta, Agosto 24 de 1932

Habiéndose ausentado de ésta Capital en misión oficial, S.S. el señor Ministro—Secretario de estado en la Cartera de Hacienda, Doctor Don Adolfo García Pinto (hijo),—y siendo necesario proveer interinamente el Despacho de dicho Departamento.

*El Gobernador de la Provincia.*

DECRETA.

Art. 1º.—Encárguese interinamente de la Cartera de Hacienda, mientras dure la ausencia del titular de la misma Doctor D. Adolfo García Pinto (hijo), a S.S. el Señor Ministro—Secretario de Estado en la Cartera de Gobierno, Señor Alberto B. Rovalletti.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese délese al R. Oficial y archívese.

A. ARAOZ.—A. B. ROVALETTI  
Es copia

FRANCISCO RANEA  
*Sub-Secretario de Hacienda*

15205

Salta, Agosto 24 de 1932.

Vista la nota de la Dirección General de Rentas—Expediente N° 4132 Letra D.—en la que solicita la confección de valores fiscales para los años 1933 y 1934, y atento a lo informado por Contaduría General y de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 82, inc. b) de la Ley de Contabilidad.  
*El Gobernador de la Provincia.*

DECRETA:

Art. 1º.—Llámanse a licitación pública hasta el día Lunes 22 de Setiembre próximo a horas 17, para la presentación de propuestas a objeto de la adjudicación del trabajo de confección de valores fiscales para los años 1933 y 1934, con sujeción a las bases establecidas en el pliego de condiciones y de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Contabilidad de la Provincia.

Art. 2º.—El pago se hará con los fondos que se voten en el presupuesto General de Gastos para el Ejercicio de 1933

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

ARAOZ—A. B. ROVALETTI.

Es copia:

FRANCISCO RANEA  
*Sub-Secretario de Hacienda.*

15206

Salta, Agosto 25 de 1932.

Habiendo sido nombrado Comisario de Policía de la Viña el señor Gabriel San Juan,

*El Gobernador de la Provincia,*

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase Expendedor de Guías, Transferencia de Cuero, Marca y Multas Policiales de la Viña al

señor Gabriel San Juan, en remplazo del señor Octaviano Balvoa.

Art. 2º.—El nombrado antes de tomar posesión del cargo deberá prestar una fianza de Dos Mil pesos m/l. de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 77 de la Ley de Contabilidad de la Provincia y previa aprobación de la misma por el Ministerio de Hacienda.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

ARAOZ—ROVALETTI

Es copia:

FRANCISCO RANEA  
*Sub-Secretario de Hacienda*

15207

Salta, Agosto 25 de 1932.

Visto el Expediente N° 4054 Letra D. en el que el señor Domingo Arias, solicita se le conceda un mes de licencia, con goce de sueldo, en razón de encontrarse enfermo como lo justifica con el certificado médico que acompaña; y atento al informe de Contaduría General,

*El Gobernador de la Provincia,*

DECRETA:

Art. 1º. Concédese un mes de licencia, con goce de sueldo al Jefe de División de la Dirección General de Rentas, señor Domingo Arias.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARAOZ—ROVALETTI.

Es copia:

FRANCISCO RANEA  
*Sub-Secretario de Hacienda*

15216

Salta, Agosto 29 de 1932.

Encontrándose de regreso en esta Capital, S. S. el Sr. Ministro de Hacienda de la Provincia, Dr. Adolfo García Pinto (hijo)

*El Gobernador de la Provincia,*

DECRETA:

Art. 1º. Pónese en posesión de la Cartera de Hacienda, al titular

de la misma doctor Adolfo García Pinto (hijo).

Encontrándose ausente S. S. el señor Ministro de Gobierno de la Provincia, Don Alberto B. Rovaletti, autarízase al Sr. Sub-Secretario de Hacienda, Don Francisco Ranea para refrendar el presente decreto.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

### ARAOZ

Es copia:—FRANCISCO RANEA  
*Sub-Secretario de Hacienda.*

15220

Salta, Agosto 29 de 1932.

Y visto: El presente Expediente N.º 16—S— de «Solicitud de la Mina de petróleo denominada «Daniel» de seis pertenencias, dentro del cateo N.º 956—C—, en la cuál:

a) El señor Macedonio Aranda por la Standard Oil Company Sociedad Anónima Argentina, se presenta a fs. 68/69 y 76 protestando por la resolución del Gobierno Provisional de la Nación dictada con fecha 4 de Diciembre de 1931 agregada al presente Expediente a fs. 65/66 y en cuya virtud «déjense sin efecto los actos y convenios a que se refiere este acuerdo, realizados por el señor Interventor Nacional en la Provincia de Salta, fuera de las facultades ordinarias y sin especial autorización», y.

b) El señor Juan B. Eskesen por la Standard Oil Co. Sociedad Anónima Argentina referida, se presenta a fs. 18/20, solicitando se deje sin efecto la resolución del señor Director General de Minas de la Provincia, dictada con fecha 13 de Mayo de 1930, corriente a fs. 11 y vta. y en cuyo mérito «revócase por contrario imperio la resolución mandando registrar la manifestación de descubrimiento y anúlase el registro verificado en el libro correspondiente, por el señor Escribano de Minas, debiendo hacerse las ano-

taciones pertinentes en dicho libro, para constancia de la anulación decretada».

c) El señor Juan B. Eskesen por la Standard Oil Company Sociedad Anónima Argentina citada, se presenta a fs. 32/35, solicitando se deje sin efecto la resolución del señor Director General de Minas de la Provincia, dictada con fecha Junio 6 de 1930, corriente a fs. 13 y vta. y en cuyo mérito se resuelve: «desestimar esta manifestación de descubrimiento y archivar estas actuaciones.

### Y CONSIDERANDO:

Primero Que la protesta mencionada en el punto a) sostiene que las resoluciones dictadas por la Intervención Nacional en Noviembre 7 de 1931 y corriente a fs. 29/30 y 46, no han podido ser dejadas sin efecto por la resolución del Gobierno Provisional de la Nación de Diciembre 4 de 1931 y corriente a fs. 65 y 66.

Segundo: Que ello plantea una cuestión previa que corresponde ser resuelta antes de entrar al fondo del asunto, mencionado en el punto b).

Tercero; Que siendo la Intervención un acto del poder Federal, el funcionario que lo ejecuta es su representante directo cuyo mandato no emana en manera alguna de la provincia donde se realiza; sus atribuciones no le son conferidas por ésta, sino por el poder Federal que le ha confiado una misión definida por la Constitución de la Nación y circunscripta al objeto que la motiva, careciendo del origen y características que distinguen a los poderes provinciales, no recibe investidura alguna del pueblo de la provincia para gobernarla y administrarla como pueden hacerlo los mandatarios de ella regularmente elegidos y en fin, carece de la responsabilidad política y civil ante los Tribunales que el pueblo provincial ha creado para hacer efectiva la de aquellos a quienes entrega la gestión de los intereses locales, de todo lo cuál se deduce que el



Interventor es un mero representante especial del presidente de la República.—Tal es la doctrina que surge en forma clara y terminante del texto de la Constitución Nacional y ha sido reiteradamente consagrada por la Corte Suprema de la Nación—(T. 54, pág. 559, T. 127, pag. 91, T. 154, pag. 200)—El Decreto revocatorio del Gobierno provisional, de Diciembre 4 de 1931 ha recogido la buena doctrina de la jurisprudencia, respecto a las limitaciones en que debe encuadrarse la actuación de los Interventores y dice; «Esa doctrina, que fija el concepto de las facultades de los Interventores bajo Gobiernos Constitucionales, en los que ellas están debidamente previstas y reguladas, cobra mayor fuerza dentro de la situación especial del Gobierno de facto, cuyo poder excepcional le obliga a centralizar y determinar las facultades de sus representantes y a delegarles un mínimum de atribuciones libres de su control inmediato».—En consecuencia, si las resoluciones de Noviembre 7 de 1931, fueron dictadas fuera de los alcances de la misión en Salta, el Gobierno provisional no puede reconocerles validez, en razón de que no consulta el pensamiento transmitido al representante federal, ni prestarles, por consiguientes, su aprobación posterior».—La Corte Suprema de la Nación, en su acordada del 10 de Setiembre de 1930, reconoció al Gobierno provisional, surgido de la revolución del 6 de Setiembre a mérito de las siguientes consideraciones: «Que tales antecedentes (los que llevaron al poder al Gobierno provisional) caracterizan, sin duda, un gobierno de hecho en cuanto a su constitución, y de cuya naturaleza participan los funcionarios que lo integran actualmente ó que se designen en lo sucesivo, con todas las consecuencias de la doctrina de los gobiernos «de facto», respecto a la posibilidad de realizar válidamente los actos necesarios para el cumplimiento de los fines perseguidos por él. (T. 158 pág. 296),

Por consiguiente, si el Gobierno Provisional pudo «realizar válidamente los actos necesarios para el cumplimiento de los fines perseguidos por él», y siendo uno de tales actos el Decreto del 4 de Diciembre de 1931 revocatorio de las resoluciones dictadas por el Interventor Martínez, «en razón de que no concuerdan con el pensamiento transmitido al representante federal», ese acto del Gobierno Provisional es legal y definitivo, ocasiona por lo tanto la nulidad jurídica de las resoluciones dictadas por el Interventor Martínez de las cuales corren en este Exp. a fs. 29/30 y 46.

Cuarto: Que dilucidada categóricamente, por lo expuesto, la cuestión previa planteada en los escritos de fs. 78/69 y 76, corresponde entrar a considerar las cuestiones de fondo, mencionados en los puntos b) y c).

Quinto: Que la resolución del señor Director General de Minas referida en el punto b), fúndase en que fué emitida, como diligencia previa, la que establece el Art. 4º. de la Ley de Creación del Departamento de Minas, concordantes con lo dispuesto por el Art. 116, segundo párrafo, del Código de Minería.

Sexto: Que el invocado Art. 4º. de la Ley 10903 no establece que la solicitud minera debe ser informada por el Departamento de Obras Públicas de la Provincia, previamente a la resolución que ordena el registro, y aunque pudiera existir conveniencia para que así se proceda, al no señalar la Ley dicho informe, como formalidad previa y esencial para dictar resolución, ésta ha podido disponer que el Departamento de Obras Públicas, evacúe el informe mencionado con posterioridad, sin que por lo expuesto y por no existir otras nulidades que las que la Ley estatuye, el procedimiento seguido pueda traer como consecuencia, la nulidad de la resolución y la del registro que ésta dispuso.

Séptimo: Que el Art. 116, segundo párrafo del Código de Minería establece

ce que «el Escribano certificará a continuación; si hay otro ú otros pedimentos ó registros del mismo cerro y en su caso, lo manifestará al interesado, quien firmará la diligencia», disposición legal cuya inobservancia tampoco puede traer la nulidad de la resolución dictada y la del registro realizado, hasta tanto no se demuestre que se han lesionado derechos, que no se trata de formalidades «ad-solemnitatem».

Octavo: Que la resolución del señor Director General de Minas, referida en el punto c), se funda en la caducidad decretada en el pedimento de cateo Exp. N.º 956—C—, en cuya virtud el registro de la manifestación de este descubrimiento afecta la zona de reserva fiscal, creada por el Decreto de Diciembre 12 de 1924, prorrogado por el Decreto de Octubre 15 de 1929.

Noveno: Que la caducidad mencionada en el considerando anterior ha sido revocada por resolución del P. E. de fecha 18 del presente mes y año corriente a fs. 146 a 149 del citado pedimento de cateo Expediente N.º 956—C— habiendo desaparecido en consecuencia, el fundamento invocado.

Por tanto, y debiendo la resolución de segunda instancia limitarse a resolver acerca de las cuestiones que han sido objeto del recurso,

*El Gobernador de la Provincia,*

RESUELVE:

Artículo 1.º.—Declarar que es legal y definitiva la resolución del Gobierno Provisional de la Nación, dictada con fecha Diciembre 4 de 1931 y corriente a fs. 65 y 66.

Artículo 2.º.—Déjense sin efecto las resoluciones del señor Director General de Minas, de fecha Mayo 13 y Junio 6 de 1930 y corriente a fs. 11 y vta., respectivamente.—

Artículo 3.º.—Prévia reposición y notificación, baje a la Dirección General de Minas a sus efectos.

Artículo 4.º.—Publíquese y dése al Registro Oficial.

ARAOZ — A.º GARCÍA PINTO (H).  
Es copia:

FRANCISCO RANEA  
*Sub. Secretario de Hacienda*

15221

Salta, Agosto 29 de 1932.

Y Visto: El presente Expediente N.º 9—N.º de «solicitud de la mina de petróleo denominada »Diana« de siete pertenencias, dentro del cateo Expediente N.º 954—C., en el cual:

a).— El señor Macedonio Aranda por la Compañía Nacional de petróleos Ltda., se presenta a fs. 52/53 y 60 protestando por la resolución del Gobierno Provisional de la Nación dictada con fecha Diciembre 4 de 1931 agregada al presente Expediente a fs. 49 y 50 y en cuya virtud «déjense sin efecto los actos y convenios a que se refiere este acuerdo, realizados por el señor Interventor Nacional en la Provincia de Salta, fuera de la facultades ordinarias y sin especial autorización», y

b).— El señor Juan B. Eskesen por la Compañía Nacional de petróleos Ltda. referida, se presenta a fs. 21/23, solicitando se deje sin efecto la resolución del señor Director General, de Minas de la Provincia, dictada con fecha Mayo 13 de 1930 corriente a fs. 10 vta. y 11 y en cuyo mérito révocase por contrario imperio la resolución mandando registrar la manifestación de descubrimiento y anúlase el registro verificado en el libro correspondiente, por el señor escribano de Minas, debiendo hacerse las anotaciones pertinentes en dicho libro, para constancia de la anulación decretada,

c).— El señor Juan B. Eskesen por la Compañía Nacional de Petróleos Ltda. citada, se presenta a fs. 34/38, solicitando se deje sin efecto la resolución del señor Director General de Minas de la provincia, dictada con fecha Junio 11 de 1930. co-

riente a fs. 14 y en cuyo mérito se resuelve: «desestimar esta manifestación de descubrimiento y archivar estas actuaciones».

#### Y CONSIDERANDO:

Primero: Que la protesta mencionada en el punto a), sostiene que las resoluciones dictadas por la Intervención Nacional en Noviembre 7 de 1931 y corrientes a fs. 31, 32 y 47, no han podido ser dejadas sin efecto por la resolución del Gobierno Provisional de la Nación de Diciembre 4 de 1931 y corriente a fs. 49/50.

Segundo: Que ello plantea una cuestión previa que corresponde ser resuelta antes de entrar al fondo del asunto, mencionado en el punto b).

Tercero: Que siendo la Intervención un acto del poder Federal, el funcionario que lo ejecuta es su representante directo, cuyo mandato no emana en manera alguna de la Provincia donde se realiza; sus atribuciones no le son conferidas por esta; sino por el poder Federal que le ha confiado una misión definida por la Constitución de la Nación y circunscripta al objeto que la motiva careciendo del origen y características que distinguen a los poderes provinciales, no recibe investidura alguna del pueblo de la Provincia para gobernarla y administrarla como pueden hacerlo los mandatarios de ella regularmente elegidos, y en fin, carece de la responsabilidad política y civil ante los Tribunales que el pueblo provincial ha creado para hacer efectiva la de aquellos a quienes entrega la gestión de los intereses locales, de todo lo cual se deduce que el Interventor es un mero representante especial del Presidente de la República. Tal es la doctrina que surge en forma clara y terminante del texto de la Constitución Nacional y ha sido reiteradamente consagrada por la Corte Suprema de la Nación (T. 54. pág. 559; T. 127. pág. 91; T. 154. pág. 200). El decreto revocatorio del Gobierno Provisional, de Diciembre 4 de 1931 ha recogido la buena doc-

trina de la jurisprudencia, respecto a las limitaciones en que debe encuadrarse la actuación de los Interventores y dice: «Esa doctrina, que fija el concepto de las facultades de los Interventores bajo gobiernos constitucionales, en los que ellas están debidamente previstas y reguladas, cobra mayor fuerza dentro de la situación especial del Gobierno de facto, cuyo poder excepcional le obliga a centralizar y determinar las facultades de sus representantes y a delegarle un mínimo de atribuciones libres de su control inmediato. En consecuencia, si las resoluciones de Noviembre 7 de 1931. fueron dictadas fuera de los alcances de la misión en Salta, el Gobierno provisional no puede reconocerle validez, en razón de que no consulta el pensamiento transmitido al representante federal ni prestarles; por consiguiente, su aprobación posterior». La Corte Suprema de la Nación, en su Acordada del 10 de Setiembre de 1930, reconoció al Gobierno provisional, surgido de la revolución del 6 de Setiembre, a mérito de las siguientes consideraciones: «Que tales antecedentes (los que llevaron al poder al Gobierno Provisional) caracterizan, sin duda un gobierno de hecho en cuanto a su constitución, y de cuya naturaleza participan los funcionarios que lo integran actualmente ó que se designen en lo sucesivo, con todas las consecuencias de la doctrina de los gobiernos «de facto», respecto a la posibilidad de realizar válidamente los actos necesarios para el cumplimiento de los fines perseguidos por él. (T. 158. pág. 290). por consiguiente, si el Gobierno provisional pudo «realizar válidamente los actos necesarios para el cumplimiento de los fines perseguidos por él», y siendo uno de tales actos el decreto del 4 de Diciembre de 1931 revocatorio de las resoluciones dictadas por el Interventor Martínez en razón de que no concuerdan con el pensamiento transmitido al representante federal», ese acto del

Gobierno provisional es legal y definitivo y ocasiona, por lo tanto, la nulidad jurídica de las resoluciones dictadas por el Interventor Martínez las cuales corren en este Expediente a fs. 31/32 y 47.

Cuarto: Que dilucidada categóricamente, por lo expuesto, la cuestión previa planteada en los escritos de fs. 52/53 y 60, corresponde entrar a considerar las cuestiones de fondo, mencionadas en los puntos b) y c).

Quinto: que la resolución del señor Director General de Minas referida en el punto b). fúndase en que fué omitida, como diligencia previa, la que establece el Art. 4º de la ley de Creación del Departamento de Minas, concordante con lo dispuesto por el artículo 116. según párrafo, del Código de Minería.

Sexto: Que el invocado artículo 4º de la Ley 10903 no establece que la solicitud minera debe ser informada por el Departamento de Obras Públicas de la Provincia, previamente a la resolución que ordena el registro, y aunque pudiera existir conveniencia para que así se proceda, al no señalar la Ley dicho informe, como formalidad previa y esencial para dictar resolución, esta ha podido disponer que el Departamento de Obras Públicas, evacúa el informe mencionado con posterioridad, sin que por lo expuesto y por no existir otras nulidades que las que la ley estatuye, el procedimiento seguido pueda traer como consecuencia, la nulidad de la resolución y la del registro que ésta dispuso. —

Séptimo: Que el artículo 116, segundo párrafo del Código de Minería establece que «el Escribano certificará a continuación, si hay otros u otros pedimentos ó registros del mismo cerro ó criadero, y en su caso, lo manifestará al interesado, quien firmará la diligencia,» disposición legal cuya inobservancia tampoco puede traer la nulidad de la resolución dictada y la del registro realizado, hasta tanto no se demuestre que se

han lesionado derechos, pues no se trata de formalidades «ad—solemnitatem». —

Octavo: Que la resolución del señor Director General de Minas referida en el punto c), se funda en la caducidad decretada en el pedimento de cateo Exp. N° 954—C. en cuya virtud el registro de la manifestación de este descubrimiento afecta la zona de reserva fiscal, creada por el decreto de Diciembre 12 de 1924, prorrogado por el decreto de Octubre 15 de 1929.—

Noveno: Que la caducidad mencionada en el considerando anterior ha sido revocada por resolución del Poder Ejecutivo de fecha 18 del presente mes y año, corriente a fs. 107 a 111 del citado pedimento de cateo Expediente N° 954—C. habiendo desaparecido, en consecuencia, el fundamento invoca lo. —

Por tanto, y debiendo la resolución de segunda instancia, limitarse a resolver acerca de las cuestiones que han sido objeto del recurso,

*El Gobernador de la Provincia,*

RESUELVE:

Artículo 1º.—Declarar que es legal y definitiva la resolución del gobierno provisional de la nación, dictada con fecha Diciembre 4 de 1931 y corriente a fs. 49 y 50.

Artículo 2º.—Déjense sin efecto las resoluciones del señor Director General de Minas, de fechas Mayo 13 y Junio 11 de 1930 y corrientes a fs. 10 vta. y 11 y 14, respectivamente

Art. 3º.—previa reposición, y notificación baje a la Dirección General de Minas a sus efectos.

Art. 4º Publíquese, dese al Registro Oficial. —

A. ARAOZ—A. GARCÍA PINTO (h.)

Es copia:

FRANCISCO RANEA  
Sub—Secretario de Hacienda.

## L E Y N Ú M E R O 49

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de*

## L E Y :

Art. 1°—Abrase un crédito suplementario al P. E. por la suma de *Catorce mil ciento setenta y ocho pesos con setenta y siete centavos moneda legal*, con destino al pago de cuentas de ejercicios vencidos, cuyo detalle es el siguiente:

Núm. del Exp.	ACREEDOR	AÑO	VALOR
2611—D	César Diaz—Coms. Recaudador Cachi	1931	\$ 899.40
2438—P	Casa Jacobo Peuser Ltda. factura 16/11	"	" 103.50
1974—C	Daniel Caucoto-Comisario Recaudador Cachi	1930	" 305.16
3694—D	Mariano Diaz, Comisario Receptor Rivadavia	1931	" 224.66
3963—G	Máximo García—Comis. Expend. R. Frontera	"	" 27.05
2430—P	Aníbal Tintilay—Com. Recept. S. Victoria	"	" 137.84
4761—B	Jorge O. Blasco—Com. Expend. La Viña	"	" 90.75
4379—B	José B. Yañez—Com. Expend. Metán	"	" 100.94
4182—M	Carlos Plaza—Com. Policía Campo Quijano	1928	" 158.—
4129—M	Amancio Rivero—Enc. R. Civil Angostural	1931	" 56.16
2531—M	Correos y Telégrafos correspondencia porte pago		
1544—M	elecciones 1921, 1922, 1927, 1928 y 1930	"	" 7.669.07
1331+Z	Gregorio Quiquinte—Encg. R. Civil S. Victoria	1931	" 93.34
3440—P	Armando Zavaleta.—Gastos. motivo sumario		
3441—P	G. García—El Moyar.....	"	" 87.80
2945—S	Jacobó Peuser Ltda. factura 3/4 M. Hacienda	1930	" 71.80
3164—V	" " " " 8/1 " " "	1930	" 145.40
3587—S	Serrano Faraldo y Cía. factura 28/2	1931	" 152.90
3465—D	Casa Villagrán—factura 31/7	1931	" 98.80
	Serrano, Faraldo y Cía—factura 8/1°	1930	" 39.—
	Moisés Koss—factura 30/8—D. Obras Públicas	1931	" 15.—

## Biblioteca de Rosario de la Frontera

3347-B—Subsid. Junio 1927	\$ 70.—	3361-B	" Dbre " " 50.—
3348-B	" Julio 1928 " 70.—	3363 B	" Enero 1931 " 50.—
3349-B	" Sbrc " " 70.—	3364-B	" Febrero " " 50.—
3350 B	" Obrc " " 70.—	3365-B	" Marzo " " 50.—
3351-B	" Nbre " " 70.—	3366-B	" Abril " " 50.—
3352 B	" Enero 1929 " 50.—	3367-B	" Mayo " " 50.—
3353-B	" Febrero " " 50.—	3368-B	" Junio " " 50.—
3354 B	" Marzo " " 50.—	3369-B	" Julio " " 50.—
3355 B	" Abril " " 50.—	3370-B	" Agosto " " 50.—
3356 B	" Julio " " 50.—	3371-B	" Sbrc " " 50.—
3357-B	" Agosto " " 50.—	3371-B	" Octubre " " 50.—
3358-B	" Sbrc " " 50.—	3372-B	" Nbre " " 50.—
3359 B	" Octubre " " 50.—	3373 B	" Dbre " " 50.—
3360-B	" Nbre " " 50.—		

1691—P	Pedro Mesples Comis. Cobos	Marzo 1931		\$ 190.—
2649—P	Pedro S. Diaz Sub-com.	Bordo Enero 1929	\$ 60.—	
2650—P	» » » »	Febr. »	» 60.—	
2651—P	» » » »	Marzo »	» 60.—	
2652—P	» » » »	Abril »	» 60.—	
2653—P	» » » »	Mayo »	» 60.—	
2654—P	» » » »	Junio »	» 60.—	
2655—P	» » » »	Julio »	» 70.—	430.—
<hr/>				
3697—C	Gualberto Nanni—Comisario Gob.	Solá Octubre 1930	\$ 33.96	
3698—C	» » » »	Nbre »	» 180.—	
S/N—	Domingo E. Cuello—Com. Polic.	La Cand. Mayo »	» 48.—	
4312—P	Manuel Gallardo—Agte. Comis.	Orán Oebre »	» 26.67	
1201—P	Andrés Centeno Boedo—Com.	Monasterio. Sbre »	» 440.—	
2748—P	Joaquín Maralpeix—Comis.	Angastaco Nbre 1931	» 210.—	
1692—P	Pedro Mesples—Comis. Policia	Cobos Abril »	» 190.—	
3553—P	José B. Cáceres—Agte. Polic.	Tolombón Nbre »	» 90.—	
2630—B	Octaviano Balboa—Com. Recaud.	La Viña »	» 224.66	
2608—L	Fabián López—Comis. Recaud.	Urundel »	» 74.36	
2616—M	Horacio C. Mosna—Com. Recd.	Tolombón »	» 3.65	
			<b>TOTAL:</b>	<b>\$ 14.178.67</b>

Art. 2º—Este gasto se hará de Rentas Generales con imputación en la presente Ley.

Artículo 3º—Comuníquese, etc.

Dada en la H. Legislatura a 19 días del mes de Octubre de 1932.

JUAN ARIAS URIBURU  
Pte. de la H. C. de Senadores

JOSE MARIA LEGUIZAMON  
Pte. de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ  
Srio. de la H. C. de S:

MARIANO F. CORNEJO  
Srio. de la H. C. D.

**MINISTERIO DE HACIENDA:**

Salta, Octubre 22 de 1932. Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro de Leyes y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (hijo)

Es copia:

FRANCISCO RANEA  
Sub-Secretario de Hacienda.

# Sección Minas

Sr. Director General de Minas.—Macedonio Aranda, por la representación que ejerzo de la Standard Oil Company—Cociedad Anónima Argentina, en el expediente de permiso de cateo N° 956—C a U.S. digo:—Que mi mandante ha resuelto no continuar sus exploraciones en este permiso de cateo.—En consecuencia, vengo en nombre de la Compañía que represento a hacer renuncia de este cateo, desistiendo de efectuar su mensura.—Solicito se sirva U.S. tener por hecha la expresada renuncia y ordenar se devuelve el depósito de (\$2.000.) dos mil pesos en efectivo y cuya boleta corre a fs. 6, entregándose este valor al Señor Luis Uriburu.—Será justicia.—M. Aranda.—Recibido en mi Oficina hoy veinte y seis de Octubre de mil novecientos treinta y dos, siendo las diez y siete horas quince minutos. Conste.—Carlos Figueroa—Esc. de Minas.—Salta 27 de Octubre de 1932. En virtud de la manifestación expresada en el escrito precedente. téngase por desistido por parte de la Standard Oil Company—Sociedad Anónima Argentina, la concesión de permiso de cateo de petróleo, hidrocarburos, gases naturales y sus similares, que le fué acordado con fecha 23 de Junio de 1926, corriente a fs. 47 del presente expediente N° 956—C. Téngase razón en el libro correspondiente de esta Oficina y a igual efecto pase a la Dirección General de Obras Públicas.—Devuélvase el depósito de Dos Mil pesos en la forma solicitada.—Publíquese en el Boletín Oficial el escrito de renuncia y la presente resolución, agréguese un ejemplar y archívese este expediente.—Notifíquese.—Outes».

Lo que el suscripto Escribano de Minas hace saber a sus efectos.

Salta 28 Octubre de 1932

CARLO FIGUEROA  
Escribano de Minas

Sr. Director General de Minas.—Macedonio Aranda, por la representación que ejerzo de la Standard Oil Company—Sociedad Anónima Argentina, en el expediente de permiso de cateo N° 950—C a U.S. digo:—Que mi mandante ha resuelto no continuar sus exploraciones en este permiso de cateo.—En consecuencia, vengo en nombre de la Compañía que represento a hacer renuncia de este cateo, desistiendo de efectuar su mensura.—Solicito se sirva U.S. tener por hecha la expresada renuncia y ordenar se devuelva el depósito de (\$2.000.) Dos mil pesos en efectivo y cuya boleta corre a fs. 6, entregándose este valor al Señor Luis Uriburu.—Será justicia.—M. Aranda.—Recibido en mi Oficina hoy veinte y seis de Octubre de mil novecientos treinta y dos, siendo las diez y siete horas y quince minutos. Conste.—Carlos Figueroa—Esc. de Minas.—Salta 27 de Octubre de 1932.—En virtud de la manifestación expresada en el escrito precedente. téngase por desistido por parte de la Standard Oil Company—Sociedad Anónima Argentina, la concesión de permiso para exploración y cateo de petróleo hidrocarburos, gases naturales y sus similares, que le fué acordado con fecha 23 de Junio de 1926, corriente de fs. 39 a 40 del presente expediente N° 950—letra C.—Tómese razón en el libro correspondiente de esta Oficina y a igual efecto pase a la Dirección General de Obras Públicas.—Devuélvase el depósito de Dos Mil pesos en la forma solicitada.—Publíquese el escrito de renuncia y la presente resolución en el Boletín Oficial, agréguese un ejemplar y archívese este expediente.—Notifíquese.—Outes».

Lo que el suscripto Escribano de Minas hace saber a sus efectos.

Salta 28 de Octubre de 1932

CARLOS FIGUEROA  
Escribano de Minas

Sr. Director General de Minas. Macedonio Aranda, por la representa-

ción —que ejerzo de la Compañía Nacional de Petroleos Limitada, en el expediente de permiso de cateo N° 954—C.a U.S. digo:—Que mi mandante ha resuelto no continuar sus exploraciones en este permiso de cateo.—En consecuencia, vengo en nombre de la Compañía que represento hacer renuncia de este cateo desistiendo de efectuar su mensura.—Solicito se sirva U.S. tener por hecha la expresada renuncia y ordenar se devuelva el depósito de (\$2000) dos mil pesos efectuado y cuya boleta corre a fs. 6; entregándose este valor al Señor Luis Uriburu.—Será justicia.—M. Atanda.—Recibido en mi Oficina hay veinte y seis de Octubre de mil novecientos treinta y dos, siendo las diez y siete horas y quince minutos. Conste.—Carlos Figueroa—Esc. de Minas—Salta 27 de Octubre de 1932.—En virtud de la manifestación expresada en el escrito precedente, téngase por desistido por parte de la Compañía Nacional de Petroleos Ltda. la concesión de permiso para exploración y cateo de petróleo, hidrocarburos, gases naturales y sus similares, que le fué acordado con fecha 24 de Junio de 1926, corriente de fs. 59 a 60 del presente expediente N° 954—letra C.—Tómese razón en el libro correspondiente de esta Oficina y a igual efecto pase a la Dirección General de Obras Públicas.—Devuélvase el depósito de Dos Mil pesos en la forma solicitada. Publíquese el escrito de renuncia y la presente resolución en el Boletín Oficial, agréguese un ejemplar y archívese este expediente Notifíquese Outes».

Lo que el suscripto Escribano de Minas hace saber a sus efectos.—

Salta 28 de Octubre de 1932

CARLO FIGUEROA  
Escribano de Minas.

## EDICTOS

**EDICTO DE MINAS:**—Exp. N° 2—Letra N—Mina «Leonor».—La Autoridad Minera de la Provincia notifica a los que se consideren con algún derecho, para que los hagan valer en forma y término de ley, que se ha presentado el siguiente escrito, que con sus anotaciones y proveídos dicen así:

Señor Escribano de Minas.—Ivar Hoppe, dinamaiques, industrial, mayor de edad, constituyendo domicilio legal en la casa N° 45 de la calle Ituzaingó en esta Ciudad, ante el Señor Escribano, me presento y digo: I—Que en mi carácter de representante de la Sociedad Anónima «Compañía Nacional de Petroleos Ltda.»; domiciliada en la Capital Federal, Avenida Roque Saenz Peña N° 567 y cuyos Estatutos han sido aprobados por el P. E. Nacional, por Decreto de fecha 23 de Noviembre de 1911, según todo ello lo acreditan los poderes especiales en forma legal que tengo presentados en el expediente de la mina «Tartagal» N° 53 M—de esta Escribanía de Minas. Que mi representada es concesionaria del permiso de cateo de petróleo, hidrocarburos, gases naturales y sus similares del expediente N° 1009—C. de esta Escribanía de Minas, ubicado en terrenos de la finca «Tartagal», Lote 11 de la finca Rio Seco y Campo Grande y «Yariguarenda», jurisdicción de la Sección Judicial de Tartagal, Departamento de Orán de esta Provincia de Salta, de propiedad, respectivamente del Banco Nacional en Liquidación, señores Eche-sortu y Casás y de los señores Abraham Nallar o Nasario Amado, domiciliados: el primero en la Capital Federal, Casa Matriz del Banco de la Nación Argentina, Sección Banco Nacional en Liquidación, calle Reconquista esquina Rivadavia los Segundos en el Rosario de Santa Fé, calle Córdoba N° 854 y los últimos en



Tartagal F. C. C. N. A.—Que como tal concesionaria de ese permiso de cateo, mi representada efectúa, dentro del perímetro del mismo, la perforación del pozo denominado «Lomitas Número Dos», cuyos trabajos denunció oficialmente en el citado expediente y los ha realizado con sujeción estricta de los requisitos de la ley y a la técnica y práctica petrolera.—Que en la perforación de este pozo a los 748,28 metros de profundidad ha descubierto mi mandante un yacimiento petrolífero, el día 5 de Mayo de 1928, del cual se ha extraído la muestra que acompaño en una botella sellada por el Juez de Paz de Tartagal, Departamento de Orán, ante quien se comprobó el descubrimiento, según acta de fecha 7 del mismo mes de Mayo de 1928, levantada por el mismo funcionario, que también acompaño.—Que este pozo está situado en la finca «Tartagal» o en el Lote 11 de la finca «Rio Seco y Campo Grande» ya mencionados y se halla ubicado aproximadamente a 1,050 metros rumbo Norte 16° 37' Este del esquinero Sur-Oeste del referido permiso de cateo N.º 1009—C, en que ese pozo se perfora, cuyo esquinero a su vez está determinado en la descripción de dicho permiso de cateo en la siguiente forma: partiendo del centro del puente del F. C. C. N. A. que cruza el Rio Tartagal (línea de Embarcación a Yacuibá) se medirán al Oeste 1,870 metros después al Norte 3,200 metros, para encontrar en este punto el esquinero Nor-Este del cateo, de este esquinero se medirán al Oeste 2.637,75 metros y luego con rumbo Sur 6° Oeste se medirán 8,332,118 mts. (ocho mil trescientos treinta y dos metros con ciento diez y ocho milímetros). La mina cuyo descubrimiento manifestado llevará el nombre de «Leonor». Que estando este descubrimiento dentro del radio de cinco kilómetros de las minas registradas «Laura», «Lá Milagro» y «Luisa» de mi representada la Standard Oil Company—So-

ciudad Anónima Argentina, «Lomitas» de la Compañía de Petroleos La República Ltda. y «República Argentina» de la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, le corresponde la clasificación de descubrimiento de «descubrimiento de nuevo criadero», de acuerdo con el Art. III del Código de Minería, con derecho para mi representada a seis pertenencias de ochenta y una hectáreas cada una conforme a los Arts. 132, y 338 del citado Código y Arts. 30 y 32 del Decreto 1181 del P. E. de la Provincia.—II—En tal virtud y a los fines legales correspondientes, vengo, en ejercicio de la representación invocada y cumpliendo instrucciones de mi mandante, a manifestar en su nombre este descubrimiento de nuevo criadero de petróleo, hidrocarburos, gases naturales y sus similares; pidiendo al señor Escribano de acuerdo a lo dispuesto por los Arts. 111, 113, 116 al 119 del Código de Minería y Art. 26 del Decreto 1181 del P. E. de la Provincia y demás concordantes de ambos, que en ejercicio de la Autoridad Minera que inviste, según los decretos 54 y 3036 del mismo P. E. se sirva:—1.º Tener por hecha y por presentada la presente manifestación de hallazgo o descubrimiento de nuevo criadero de petróleo; hidrocarburos, gases naturales y sus similares con la muestra que acompaño, poniendo la correspondiente constancia o cargo del día y hora de su presentación al pie de este escrito y de el ejemplar adjunto del mismo, que se me devolverá, y certificando que solo existen registradas en el mismo criadero las minas que indico anteriormente.—2.º Mandar registrar y copiar el presente escrito con sus anotaciones y proveídos, hechos y autorizados por el señor Escribano, en los registros de minas de esta Escribanía y en los registros de la Sección Minas del Departamento Topográfico a nombre de mi representada, y publicar, insertando ese registro integro, en el periódico

que designe el señor Escribano por tres veces en el espacio de quince días y por una sola vez en el Boletín Oficial y fijarlo en un cartel en las puertas de la Oficina de esta Escribanía de Minas—con anotación del hecho que hará el señor Escribano en el expediente de registro.—3° Tener por pagado el impuesto de sellado con el adjunto sello de \$ 300 <sup>100</sup>/<sub>100</sub> que, de acuerdo al inciso c) del Art. 39 de la Ley 1072 de la Provincia, corresponde a las seis pertenencias mineras a que tiene derecho mi mandante como Compañía descubridora de nuevo criadero de substancias combustibles conforme a los Arts. 132, 226 y 338 del Código de Minería y disposiciones concordantes del Decreto N°. 1181 del P. E. de la Provincia y cuya concesión formal solicitaré oportunamente; ofreciendo abonar el canon del Art. 4° de la Ley de Reforma del Código de Minería N° 10273.—4°. Una vez proveída por el señor Escribano la presente manifestación de descubrimiento y hecho el registro solicitado, notificar de todo ello con la correspondiente nota de comunicación, por correo certificado con aviso de retorno, a los dueños del suelo indicados en el 20. párrafo del acápite I y al Representante de la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos. Fiscales Dr. Adolfo Figueroa García, domiciliado en esta Ciudad, calle España N°. 69r.

III—Como este descubrimiento se ha efectuado antes de que empiece a correr el plazo para la instalación de los trabajos y el término de catao del permiso otorgado en el expediente N°. 1009—C. mi representada se reserva íntegramente sus derechos de cateo de dicho permiso sobre el resto de los terrenos que comprende el mismo. una vez ubicadas las seis pertenencias de ochenta y una hectáreas cada una para explotación corresponde a este descubrimiento, a fin de continuar oportunamente sobre esos terrenos la exploración de ellos, en los plazos y de acuerdo a

los derechos y obligaciones respectivas del Código de Minería y decretos reglamentarios.—Teniendo por hecha esta reserva, dignese el señor Escribano proveer en todo de conformidad a lo solicitado, por ser Justicia.

IV—Que habiendo solicitado del señor Escribano por escrito de fecha 8 del corriente mes de Mayo de 1928, la designación de un perito oficial para que constate este descubrimiento y no habiéndolo obtenido hasta la fecha, me veo obligado en salvaguarda de los intereses de mi representada a presentar esta manifestación sin dicho requisito solicitado voluntariamente por mi parte; quedando mientras tanto el pozo en estado de constatarse el descubrimiento una vez que sea designado el perito respectivo.—Ivar Hoppe.—En esta Ciudad de Salta siendo la hora diez y seis del día diez y seis de Mayo de mil novecientos veintiocho. compareció ante el suscripto Zenón Arias Escribano Público, don Ivar Hoppe, mayor de edad, de este vecindario Ituzaingó número cuarenticinco y expuso: Que no habiéndose provisto aún el cargo de Escribano de Minas y permaneciendo el local de mi Escribanía con el archivo de aquella Oficina; funcionando además en ella el Auxiliar de la dicha Oficina de Minas, venía en solicitar al escribano que suscribe hiciera constar: que en el día y hora indicada al principio se presentó con el precedente escrito en cuatro fojas, en el carácter de representante de la Compañía Nacional de Petroleos Limitada denunciando que dentro del perímetro del cateo N°. 1009—C de la citada Compañía, ésta ha descubierto un yacimiento de petróleo que ha denominado «Leonor» en el pozo Lomitas Número Dos. Acompaña una botella cerrada y lacrada diciendo ser la muestra del mineral encontrado. Presenta igualmente un sello valor de trescientos pesos, por el impuesto establecido en el inciso c) del Art. 39 de la Ley N°. 1072; de todo lo

que doy fe; así como también que el Auxiliar de la Oficina de Minas recibe el presente escrito con el sello y muestra de mención. Leída y ratificada esta acta la firma con los testigos del acto.—Ivar Hoppe. Testigos Justo P. Fernandez.—Tgo: J. D. Méndez. Zenón Arias—Escribano Público. Sigue el sello notarial.—Señor Director General de Minas. Juan B. Eskesen, por la representación que ejerzo de la Compañía Nacional de Petroleos Ltda. en el expediente N.º 2—N—de la mina de petróleo y sus similares «Leonor», a U. S. digo: Que vengo a rectificar la ubicación del pozo «Lomitas N.º 2», de acuerdo con las medidas tomadas últimamente con el mayor cuidado por los Ingenieros de mi mandante las cuales arrojan las siguientes coordenadas para dicho Pozo: 1.004 mts. 10 ctms. al Norte y 297 mts. 28 ctms. al Este del esquinero Sur—Oeste del permiso de cateo 1009—C. en que el está situado. Quedan, así rectificadas las medidas para la ubicación del referido pozo consignadas con anterioridad en los escritos y planos presentados por mi mandante.—Por tanto al señor Director pido que, dando por presentada esta rectificación, se agregue al referido expediente y se remitan las copias que acompaño del presente escrito a la Inspección de Minas y al Departamento de Obras Públicas para las anotaciones correspondientes. será Justicia. J. B. Eskesen.—Recibido en mi Oficina hoy quince de Junio de mil novecientos treinta y uno, siendo las quince horas y treinta, doy fe. E. Samillán. Salta 20 de Septiembre de 1932. Agréguese a sus antecedentes. Outes. Salta 27 de Septiembre de 1932.—Por presentado; por domicilio el constituido, y en mérito del testimonio de sustitución, de poder que invoca, téngase al doctor Macedonio Aranda por representante de la Compañía Nacional de Petroleos Ltda. désele la participación que por ley le corresponde.—Téngase por formulada la

manifestación de descubrimiento de la mina de petróleo, hidrocarburos, gases naturales y sus similares denominada «Leonor» con sus seis (6) pertenencias de ochenta y una hectáreas cada una, y por satisfecho el impuesto establecido en el Art 39 inciso c) de la Ley Provincial N.º 1072. y por agregada a fs. 1 el acta de comprobación de la extracción de la muestra del mineral presentado. Para notificar en Oficina, señálase los días Jueves o día siguiente hábil si fuere feriado.—Paseñ estas actuaciones a la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia a sus efectos y para que determine si hay otras minas colindantes a menos de cinco kilómetros, fuera de las denunciadas en el escrito que se prevee (fs. 4 a 7).—De acuerdo a lo dispuesto por los Arts. 117 y 118 del Código de Minería y Art. 3.º de la Ley de Creación del Departamento de Minas N.º 10, 903, regístrese el citado escrito de manifestación de descubrimiento de fs. 4 a 7, escrito de fs. 17, la presente resolución, con sus anotaciones y proveídos en el Libro de Registro de Minas.—Publíquese edictos en la forma prescripta por el Art. 119 del citado Código, por tres veces en el espacio de quince días en el Diario «El Norte» y por una sola vez en el Boletín Oficial; todo a costa de los interesados. Colóquese aviso de citación en el portal de la Oficina de Minas.—De conformidad a lo dispuesto en el Art. 6.º de la Ley Nacional N.º 10273, fijase la suma de \$ 40.000 m. como minimum el capital que la Compañía Nacional de Petroleos Ltda. deberá invertir en la mina, dentro del término de cuatro años a contarse desde el día del registro, en usinas, maquinarias u obras directamente conducentes al beneficio de la explotación de la misma.—Téngase presente la manifestación de reserva de derechos de cateo en la zona concedida en Exp. N.º 1009—Letra C, en virtud de la causal expuesta.—Notifíquese a los

propietarios superficiales en la forma solicitada.—En cuanto al escrito de fs. 17, téngase por hecha la rectificación y remítanse las copias en la forma solicitada.—Notifíquese a las partes y repóngase.—Luis Victor Outes. Por ante mí: Carlos Figueroa. Esc. de Minas.—En la misma fecha notifiqué al doctor M. Aranda la resolución que antecede (fs. 19) y firma M. Aranda.—T. de la Zerda.—Salta 28 de Septiembre de 1932.—En la fecha notifiqué al señor Fiscal de Gobierno la resolución que antecede de fs. 19 y firma C. Gomez Rincón. T. de la Zerda.—Señor Director: De acuerdo al plano de fs. 10 se han anotado en el mapa minero las seis pertenencias que forman la mina Leonor quedando el presente expediente inscripto en el libro de Minas bajo el N° de orden cincuenta y ocho. Oficina, Octubre 24/932. N. Martearena.—Salta 31 de Octubre dd 1932. En la fecha se registró lo ordenado a fs. 19, en el libro de Registro de Minas a los folios 174 al 179, asiento N° 2.—Carlos Figueroa—Esc. de Minas».

Lo que el suscripto Escribano de Minas hace saber a sus efectos.

Salta 2 de Noviembre de 1932.

CARLOS FIGUEROA

*Escribano de Minas* N° (1757)

**SUCESORIO:**—Por disposición del Sr. Juez de primera Instancia en lo Civil 2ª. Nominación de esta provincia doctor Florentin Cornejo se cita y emplaza por treinta días a contar desde la primera publicación del presente a los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de Belisario Baigorria ya sea como herederos o acreedores para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe a deducir sus acciones bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Octubre 16 de 1932.

A. SARAVIA VALDÉZ.

*Escribano Secretario* 1758

## Por Alfredo Rossi JUDICIAL

El día 10 de Noviembre de 1932 a horas 17, en la calle Urquiza 658, por disposición del juez interino Florentin Cornejo y como correspondiente al juicio ejecutivo Tomás Silvera vs. Julio Valdez, venderé al contado, sin base, una casa compuesta de una pieza de madera de cuatro metros por cinco metros, ubicada en Aguaray, Departamento de Orán en terreno fiscal de treinta metros de frente por cincuenta de fondo y con los siguientes límites: Norte, la posesión de Arturo Molina; Sud y Este terrenos baldíos fiscales y Oeste, con la calle pública — Alfredo Rossi.

1759

**EDICTO DE MINAS.**—Expediente N°. 165—letra R. La Autoridad Minera de la Provincia, notifica a todos los que se consideren con algún derecho, para que los hagan valer en la forma y dentro del término de ley, que, el señor Alfredo Rossi, con fecha 27 de Setiembre de 1932, solicita permiso para explotación y cateo de minerales de primera categoría, exceptuando petroleos e hidrocarburos fluidos, en zona de 2000 hectareas en terrenos sin cercar, labrar ni cultivar, de propiedad de la Sra. Corina Araoz de Campero, distrito Vacoya, lugar denominado Abra Llana, Departamento Santa Victoria de esta Provincia; cuyo cateo se ubicará del modo siguiente: partiendo del punto mas alto del Cerro Bayo, tirará una línea de Quinientos metros al Norte astronómico; de allí, con ángulo recto, 4000 metros al Este; de allí 5000 metros al Sud; de allí 4000 metros al Oeste; de allí 4500 al Norte, llegando así al punto de partida.

Lo que el suscrito Escribano de Minas hace saber a sus efectos.

Salta, Noviembre 5 de 1932.—Carlos Figueroa.—Escribano de Minas.  
1760

## POR ENRIQUE SYLVESTER JUDICIAL SIN BASE

Finca «ANGOSTURA DE ITIYURO» en el Departamento de Orán

Por disposición del señor Juez de Comercio, doctor Néstor Cornejo Isasmendi, Secretaria Ricardo R. Arias, adscripto Mariano Centeno, Expediente número 242, venderé en público remate SIN BASE el día catorce de Noviembre del corriente año, a horas 10, en el local del Jockey Bar, Plaza 9 de Julio, Avenida Alsina, la finca denominada «Angostura de Itiyuro» ubicada en la segunda sección del Departamento de Orán y dentro de los siguientes límites: Norte, Río Itiyuro; Sud, con Palo a Pique de Emilio Araújo, Este, con el mismo señor Araújo y Oeste con campo de Horacio Robín.

El comprador obrará en el acto de la compra el 20 % como seña y a cuenta de la compra.—Salta, Octubre 20 de 1932.

ENRIQUE SYLVESTER

Martillero 1761

**SUCESORIO**—Citación a juicio—Por disposición del Sr. Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil, doctor Guillermo de los Ríos, hago saber que se ha declarado abierta la sucesión de don Pedro Carraro o Carrara y de doña Agueda Spanoli, Españuel, Spagnolo o Española de Carraro o Carrara, y que se cita y emplaza a todos los que se con-

sideren con algún derecho a los bienes dejados por fallecimiento de los mismos, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro del término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, comparezcan por ante su juzgado y secretaría del suscrito a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Agosto 22 de 1932—Gilberto Mendez, Escribano Secretario. 1762

**EDICTO DE MINAS:**—Exp. núm. 6 letra R—Mina «Ludmila»—La Autoridad Minera de la Provincia, notifica a los que se consideren con algún derecho, para que los hagan valer en forma y término de ley, que se ha presentado el siguiente escrito, que, con sus anotaciones y proveídos dicen así:

Señor Escribano de Minas, Juan B. Eskesen, dinamarqués, industrial, mayor de edad, constituyendo domicilio legal en la casa número 45 de la calle Ituzaingó en esta ciudad, ante el señor Escribano me presento y digo:—1 Que en mi carácter de representante de la Sociedad Anónima Compañía de Petroleo la República Ltda., domiciliada en la capital federal, Avenida Roque Sáenz Peña 567 y cuyos Estatutos han sido aprobados por el P. E. Nacional por decreto de fecha 12 de Abril de 1920, protocolizados ante el Escribano Público señor Zenon Arias y registrados en el registro público de comercio de esta provincia de Salta, a los folios 367 385, asiento número 760 del libro número 14 de «Contratos Sociales» el 18 de Junio de 1928, según todo ello lo acreditan los poderes especiales en forma legal que tengo presentados en el expediente número 52 M de la mina «Lomitas» de esta escribanía de minas, que los substituí a favor del señor Ivar Hoppe y que ahora los reasumo y el testimonio de la protocolización de:

los estatutos que acompaño a effectum-videndi.—Que mi representada es concesionaria del permiso de cateo de petrolco, hidrocarburos, gases naturales y sus similares del expediente número 1008-C de esta escribania de minas, ubicado en terrenos de las fincas «Yariguarenda», lote 11º de la finca «Rio Seco y Campo Grande» y «Tartagal», jurisdicción de la sección judicial de Tartagal Depto. de Orán de esta provincia de Saita, de propiedad respectivamente de los señores Abraham Nallar o Nasario Amado, domiciliado el primero en Tartagal, F.C.C.N.A. y el segundo en esta ciudad calle Florida número 237, de los señores Echessortu y Casas, domiciliados en Rosario de Santa Fé, calle Córdoba núm 854 y del Banco Nacional en Liquidación cuyo domicilio es en la Casa Matriz del Banco de la Nación Argentina-sección banco nacional en liquidación, calle Reconquista esquina Rivadavia, capital federal—Que como tal concesionaria de ese permiso de cateo, mi representada efectúa dentro del perimetro del mismo, la perforación del pozo denominado «Lomitas Número Seis», cuyos trabajos denunció oficialmente en el citado expediente y los ha realizado con sujeción estricta a los requisitos de la ley y a la técnica y práctica petrolera—Que en la perforación de este pozo a los 797 metros 05.cmts. de profundidad ha descubierto mi mandante un yacimiento petrolífero el día 16 de Junio de 1928, del cual se ha extraído la muestra que acompaño en una botella sellada por el Juez de Paz de Tartagal Depto. de Orán, ante quien se comprobó el descubrimiento, según acta de fecha 16 de Junio de 1928, levantada por el mismo funcionario, que también acompaño—Que este pozo está situado en la finca «Tartagal» o en el lote 11 de la finca «Rio Seco y Campo Grade» ya mencionados y se halla ubicado aproximadamente a 1955 metros rumbo Norte 21º Oeste del esquinero Sur-este del referido permiso de cateo

número 1008-C en que ese pozo se perfora, cuyo esquinero a su vez está determinado en la descripción de dicho permiso de cateo en la siguiente forma: partiendo del centro del puente del F.C.C.N.A. que cruza el Rio Tartagal (Linea de Embarcación a Vacuiba) se medirán al Oeste (1870 metros) un mil ochocientos setenta metros despues al Norte (3200 mts.) tres mil doscientos metros despues al Oeste (2637.75 mts.) dos mil seiscientos treinta y siete metros setenta y cinco centímetros, para encontrar en este punto el esquinero Nor-este del cateo, luego se medirán (8332.118 mts.) ocho mil trescientos treinta y dos metros ciento diez y ocho milímetros rumbo Sur 6º Oeste. La mina cuyo descubrimiento manifiesto llevará el nombre de «LUOMILA».—Que estando este descubrimiento dentro del radio de cinco kilómetros de las minas registradas «Lomitas» de mi representada en este expediente, «Laura», «La Milagro» y «Lucia» de mi mandante la Standard Oil Company Sociedad Anónima Argentina y «República Argentina» de la Dirección de Yacimientos Petrolíferos Fiscales de la Nación, le corresponde la clasificación de «descubrimiento de nuevo criadero», de acuerdo con el Art 111. del Código de Minería; con derecho para mi representada a seis pertenencias de ochenta y una hectáreas cada una, conforme a los Arts. 132 y 338 del citado código y Arts. 30 y 32 del Decreto 1181 del P. E. de la Provincia—II En tal virtud y a los fines legales correspondientes vengo, en ejercicio de la representación invocada y cumpliendo instrucciones de mi mandante, a manifiestar en su nombre este descubrimiento de nuevo criadero de petroleo, hidrocarburos, gases naturales y sus similares, pidiendo a la autoridad minera de la provincia que de acuerdo a lo dispuesto por los Arts. 111, 113, 116 y 119 del Código de Minería y Art. 26 del Decreto 1181 citado y demas concordantes de ambos, se sirva:—1º Te-

ner por hecha y por presentada la presente manifestación de hallazgo o descubrimiento de nuevo criadero de petróleo, hidrocarburos, gases naturales y sus similares con la muestra que acompaño, poniendo el señor Escribano la correspondiente constancia o cargo del día y hora de su presentación al pie de este escrito y del ejemplar adjunto del mismo, que se me devolverá, y certificando que solo existen registradas en el mismo criadero las minas que indico anteriormente.—2° Mandar registrar y copiar el presente escrito con sus anotaciones y proveídos, hechos y autorizados por el señor Escribano en los registros de minas de esta Escribanía y en los registros de la sección minas del departamento topográfico a nombre de mi representado, y publicar, insertando ese registro íntegro, en el periódico que designe la autoridad minera por tres veces en el espacio de quince días y por una vez en el BOLETIN OFICIAL, y fijarlo en un cartel en las puertas de la Oficina de esta Escribanía de Minas con anotación del hecho que hará el señor Escribano en el expediente de registro—3° Tener por pagado el impuesto sellado con el adjunto sello de \$ 300 m. que, de acuerdo al inciso c) del Art. 39 de la ley 1072 de la provincia, corresponde a la seis pertenencias mineras a que tiene derecho mi mandante como compañía descubridora de nuevo criadero de sustancias combustibles conforme a los Arts. 632, 226 y 338 del Código de Minería y disposiciones concordantes del Decreto número 1181 del P. E. de la Provincia y cuya concesión formal solicitaré oportunamente; ofreciendo abonar el canon del Art. 4° de la Ley de Reformas número 10273 del Cód. de Minería—4° Una vez proveída la presente manifestación de descubrimiento y hecho el registro solicitado notificar de todo ello con la correspondiente nota de comunicación, por correo en certificado con aviso de retorno, a los dueños del suelo indi-

cado en el segundo párrafo del acápite I y al Representante de la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales de la Nación doctor Adolfo Figueroa García, domiciliado en esta ciudad calle España N° 691. III—Como este descubrimiento se ha efectuado antes de que empiece a correr el plazo para la instalación de los trabajos y el término de cateo del permiso otorgado en el expediente número 1008-C, mi representada se reserva íntegramente, sin perjuicio de la reserva hecha en el expediente número 52-M de la mina «Lomitas», sus derechos de cateo de dicho permiso sobre el resto de los terrenos que comprende el mismo, una vez ubicadas las seis pertenencias de ochenta y una hectáreas cada una para explotación correspondiente a este descubrimiento, a fin de continuar oportunamente sobre esos terrenos la exploración de ellos en los plazos y de acuerdo a los derechos y obligaciones respectivas del Código de Minería y decretos reglamentarios—Teniendo por hecha esta reserva, pido a la autoridad minera se sirva proveer en todo de conformidad a lo solicitado por ser justicia—J. B. Eskesen—Salta 4 de Julio de 1928.—Presentado hoy a horas 15—Conste: T. de la Zerda—En esta ciudad de Salta, República Argentina, siendo horas quince del día cuatro de Julio del año novecientos veintiocho, compareció ante el suscrito Escribano, don Juan B. Eskesen, dinamiqués, casado, industrial, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad calle Ituzaingó núm. cuarenticinco y expuso: Que en el día de la fecha concurrió ante la Escribanía de Gobierno y Minas de esta Provincia, con asiento en la calle Güemes número cuatrocientos diez, con el objeto de presentar el escrito que antecede en cuatro fojas útiles sellado correspondiente que lleva la numeración, cien mil ochocientos sesenta y seis, cien mil ochocientos setenta y cien mil ochocientos seten-

ta y dos, en el carácter de representante de la Compañía de Petroleos La República Ltda., cuya personería la tiene acreditada en dicha Oficina, denunciando: que dentro del perímetro del cateo número mil ocho-C de la citada compañía, ésta ha descubierto un vacimiento de petróleo que ha denominado «LUDMILA» acompañando también una botella cerrada y lacrada, diciendo ser la muestra del mineral encontrado y una acta del Juez de Paz de Tartagal Depto. de Orán provincia de Salta, por la cual se constata este descubrimiento, agregándose un sello por valor de trescientos pesos, por el impuesto establecido en el inciso c) del art. 39 de la ley mil setenta y dos, acompañando también ad-effectum videndi la escritura de protocolización de los Estatutos de la Compañía que representa el dicente de todo lo cual doy fé.— En virtud de lo expuesto y a requerimiento del señor Eskesen, me constituí a la Oficina de Gobierno y Minas de esta Provincia, donde encontré al señor Escribano don José Ibararán F., quien se encuentra al frente de ella, pidiéndole juntamente con el señor Eskesen, diera el trámite correspondiente a la presentación de referencia y recibiera, la botella, acta y sellado ya mencionados, a lo que el señor Escribano Ibararán, expuso: Que no podía acceder al pedido de trámite que se le formula, por cuanto de acuerdo a las instrucciones que tiene del Gobierno de la Provincia, debía abstenerse de producir cualquier acto por el cual se reconociese el exponente como autoridad minera de provincia, y que solo se concretaba a recibir las actuaciones y lo antes mencionado, cuya entrega y percepción se efectúa ante el suscripto Escribano y los testigos del acto don Juan R. Mendez y don Mario Velázquez, vecinos, hábiles y de mi conocimiento, doy fé.— Con lo que terminó el acto y previa lectura y ratificación, manifestó el señor José Ibararán F. que se negaba a firmar la presente

acta por las razones antes expuestas, lo que se hace constar antes los testigos nombrados, de que doy fé.— J. B. Eskesen. — Mario Velázquez. — D. F. Cornejo (h) Escribano.— Señor Director General de Minas. Juan B. Eskesen, por la representación que ejerzo de la Compañía de Petroleos La República Ltda., en el expediente núm. 6-R de la mina de petróleo y sus similares «LUDMILA», a U. S. digo: Que vengo a rectificar la ubicación del pozo «Lomitas número 6», de acuerdo con las medidas tomadas últimamente con el mayor cuidado por los Ingenieros de mi mandante, las cuales arrojan las siguientes coordenadas para dicho pozo: 1906' mts. 20 ctms. al Norte y 692 mts. 92 ctms. al Oeste del esquinero Sur-este del permiso de cateo 1008 C en que él esta situado.— Quedan, así rectificadas, las medidas para la ubicación del referido pozo consignadas con anterioridad en los escritos y planos presentados por mi mandante. Por tanto, a U. S. pido que dando por presentada esta rectificación, se agregue al referido expediente y se remitan las copias que acompañó del presente escrito a la Inspección de Minas y al Depto. de Obras Públicas para las anotaciones correspondientes.— Será justicia.— Juan B. Eskesen.— Recibido en mi Oficina hoy quince de Junio de mil novecientos treinta y uno, siendo las quince horas y treinta, doy fé. E. Sanmillán. Salta, 10 de Septiembre de 1932.— Agréguese a sus antecedentes. Outes. Salta, 27 de Septiembre de 1932.— Por presentarlo, por domicilio el constituido, y en mérito del testimonio de sustitución de poder que acompañó téngase al doctor Macedonio Aranda por representante de la Compañía de Petroleos La República Ltda., désele la participación que por ley le corresponde.— Téngase por formulada la manifestación de descubrimiento de la mina de petróleo, hidrocarburos, gases naturales y sus similares denominada «Ludmila» con seis (6) pertenencias de ochenta y una hectáreas



cada una, y por satisfecho el impuesto establecido en el artículo 39 inciso c) de la ley provincial número 1072, y por agregada a fs. 1 el acta de comprobación de la extracción de la muestra presentada del mineral descubierto.—Para notificaciones en la Oficina señálanse los días Jueves o día siguiente hábil, si fuere feriado. Pasen estas actuaciones a la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia a sus efectos y para que determine si hay otras minas colindantes a menos de cinco kilómetros, fuera de las denunciadas en el escrito que se provee (fs. 4 a, 8).—De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 117 y 118 del Cód. de Minería y art. 3º de la Ley de Creación del Depto. de Minas número 10903, registrese el escrito de manifestación del descubrimiento de fs. 4 a 8, escrito de fs. 38, la presente resolución con sus anotaciones y proveídos en el Libro de Registro de Minas.—Publíquese edictos en la forma prescripta por el Art. 119º del citado Código, por tres veces en el espacio de quince días en el diario «La Montaña» y por una sola vez en el BOLETIN OFICIAL; todo a costa de los interesados.—Colóquese aviso de citación en el portal de la Oficina de Minas.—De conformidad a lo dispuesto en el Art. 6º de la Ley Nacional N° 10273, fijase la suma de \$ 40 000 m. como minimum el capital que la Cía. de Petroleos La República Ltda., deberá invertir en la mina, dentro del término de cuatro años a contarse desde el día del registro, en usinas, maquinarias u obras directamente conducentes al beneficio de la explotación de la mina.—Téngase presente la manifestación de reserva de derechos de cateo en la zona concedida en Exp. número 1008, letra C, en virtud de la causal expuesta.—A lo solicitado en el escrito de fs. 38, téngase por hecha la rectificación y remítase las copias en la forma pedida. Notifíquese a los propietarios superficiales en la forma solicitada.—Luis Víctor Outes—Por ante mí: Carlos

Figueroa-Esc. de Minas—En igual fecha notifiqué al Dr. M. Aranda la resolución que antecede (fs. 45) y firma: M. Aranda—T. de la Zerda.—Salta, 28 de Septiembre de 1932.—En la fecha notifiqué al señor Fiscal de Gobierno la resolución que antecede de fs. (45) y firma.—C. Gomez Rincón—T. de la Zerda. Señor Director: De acuerdo al plano de fs. 12, se han anotado en el mapa minero las seis pertenencias que forma la mina Ludmila, quedando el presente expediente inscripto en el Libro de Minas bajo número de orden cincuenta y nueve—Oficina, Octubre 24 de 1932. N. Martearena—Salta, 4 de Noviembre de 1932—Se tomó nota del registro ordenado a fs. 45 y vta., en el Libro de Registro de Minas, a los folios 179 al 184 asiento número 6—Carlos Figueroa-Esc. de Minas».

Lo que el suscripto Escribano de Minas hace saber a sus efectos.

Salta, 7 de Noviembre de 1932.

CARLOS FIGUEROA

Escribano de Minas (1763)

## POR JOSE M. LEGUIZAMON

### JUDICIAL

Por disposición del Sr. Juez en lo Civil Dr. Zambrano y como correspondiente a los autos «División de Condominio Andrés Ilvento vs. Felipe Ilvento, el 28 del corriente mes de Noviembre a las 16 en mi escritorio Alberdi 323, venderé sin base, una casa de dos pisos ubicada en esta ciudad, en la calle Alberdi número 486 según detalle que se expresa en los edictos publicados en los diarios «El Intransigente» y «El Norte».

JOSÉ M. LEGUIZAMÓN

Martillero

1764

EDICTO En el expediente 8214, deslinde de Tres Cruces, pedido por Marcelino, Aurelio, Elina, Toribio y Delmirio Díez Gómez, que se tramita por ante el Juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia 1.<sup>a</sup> nominación en lo civil, a cargo del doctor Guillermo F. de los Rios se ha dictado el siguiente decreto «Salta, Octubre 4 de 1932. Atento lo solicitado, constancias de autos, citese a don Belisario S. Garcia, por edictos que se publicarán 30 veces en los diarios Nueva Epoca y «La Provincia», y por una vez en el Boletín Oficial, para que dentro del término de treinta días, a contar desde la primera publicación, comparezca a éste juicio a formalizar la oposición deducida en su nombre a fs. 116 por el señor Welindo Riarte, bajo apercibimiento de que si no compareciere en el término fijado, se lo tendrá por desistido de dicha oposición.—De los Rios—Lo que el secretario notifica a Belisario S. Garcia por medio del presente edicto.—Salta, Octubre 11 de 1932 —Gilberto Méndez

1765

## Por Peñalba Herrera

### JUDICIAL

Por disposición del Sr. Juez en lo Civil, Dr. Guillermo de los Rios recaída en los autos ejecutivo Cirriaco García y Elena Abrego de Sosa vs. Sucesión Juan B. Peyrotti el 15 de Noviembre de 1932, a las 17, en Leguizamón 434, remataré sin base, dinero de contado los siguientes animales; 13 vacas de vientre, 30 toros de 3 a 5 años, 50 novillos de 3 a 5 años, 20 toros y novillos de 2 y 60 terneros de 1 año.

Seña; el 20 %. Comisión a cargo del comprador.

FRANCISCO P. HERRERA

Martillero 1766

SUCESORIO Por disposición del señor Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia y 2.<sup>a</sup> Nominación en lo Civil, F. Cornejo; se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de.

ISIDRO SORUCO y de  
CIRILA SORUCO DE CARDOZO,

ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Setiembre 30 de 1932.—

A. SARAVIA VALDEZ.

Escribano Secretario

1767

## POR JOSE MARIA LEGUIZAMON

Por disposición del señor Juez de Comercio y como correspondiente a la ejecución seguida por los Bancos de la Nación, Español y Provincial de Salta, el 28 del cte. mes de Noviembre a las 17, venderé las siguientes propiedades ubicadas en Orán de esta Provincia.—Finca «Dragones» Base \$ 37.333.33.—Casa Quinta en la ciudad de Orán Base \$ 5.333.33 <sup>m</sup>.—Quinta en las inmediaciones de la Plaza Pizarro en Orán Base \$ 2.026.67 <sup>m</sup>.

J. M. LEGUIZAMÓN

Martillero (1755)

## Por José Maria Leguizamón

Por disposición del Juez de Comercio Dr. Zambrano y como correspondiente a la ejecución seguida por el Banco Provincial de Salta, vs Dr. Agustín Rojas, y señora hoy el concurso civil del primero, el 26 de Noviembre del cte año a las 17 en mi escritorio Alberdi 323, venderé con base de \$ 10.666.66 la casa y terreno denominada «Los Los», ubicada en el departamento de Chicoana.

JOSÉ M. LEGUIZAMÓN,

Martillero

1756